

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	03/03/2026 14:21	Fecha/hora resolución	03/03/2026 15:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000400
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000027-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MODELO SOLUCIÓN INTEGRAL PARA ADQUISICIÓN DE INSUMOS POR CONSIGNACIÓN PARA TERAPIA END OVASCULAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000236 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27	19/02/2026 22:46	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimar...	No aplica
8122026000000242 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 153	19/02/2026 22:45	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimar...	No aplica
8122026000000238 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 81	19/02/2026 22:43	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimar...	No aplica
8122026000000234 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 99	19/02/2026 21:56	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimar...	No aplica
8122026000000232 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 185	19/02/2026 21:43	SILVIA ZAMORA HERNANDEZ	PROVEEDOR ES DE EQUIPO MEDICO ALFACOR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimar...	No aplica
8122026000000227 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 225	19/02/2026 17:06	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimar...	No aplica
8122026000000226 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 213	19/02/2026 16:58	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimar...	No aplica
8122026000000225 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 63	19/02/2026 16:47	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimar...	No aplica
8122026000000224 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 47	19/02/2026 16:40	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimar...	No aplica
8122026000000222 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 43	19/02/2026 16:30	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimar...	No aplica
8122026000000223 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 136	19/02/2026 16:27	PABLO ANTONIO BIOLLEY AYMERICH	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimar...	No aplica
8122026000000221 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 64	19/02/2026 16:25	PABLO ANTONIO BIOLLEY AYMERICH	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimar...	No aplica
8122026000000220 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 53	19/02/2026 16:23	PABLO ANTONIO BIOLLEY AYMERICH	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimar...	No aplica
8122026000000219 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 49	19/02/2026 16:21	PABLO ANTONIO BIOLLEY AYMERICH	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitimar...	No aplica

8122026000000218 ☑ Línea 47	19/02/2026 16:19	PABLO ANTONIO BIOLLEY AYMERICH	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitima...	No aplica
8122026000000217 ☑ Línea 36	19/02/2026 16:17	PABLO ANTONIO BIOLLEY AYMERICH	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitima...	No aplica
8122026000000216 ☑ Línea 75	19/02/2026 16:17	SERGIO RIVERA MORUA	INTERNACIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitima...	No aplica
8122026000000215 ☑ Línea 27	19/02/2026 16:15	PABLO ANTONIO BIOLLEY AYMERICH	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitima...	No aplica
8122026000000213 ☑ Línea 45	19/02/2026 16:11	SERGIO RIVERA MORUA	INTERNACIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitima...	No aplica
8122026000000212 ☑ Línea 10	19/02/2026 16:11	PABLO ANTONIO BIOLLEY AYMERICH	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitima...	No aplica
8122026000000210 ☑ Línea 40	19/02/2026 16:05	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitima...	No aplica
8122026000000209 ☑ Línea 32	19/02/2026 16:03	SERGIO RIVERA MORUA	INTERNACIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitima...	No aplica
8122026000000206 ☑ Línea 19	19/02/2026 15:30	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitima...	No aplica
8122026000000203 ☑ Línea 185	19/02/2026 11:51	MARIELA GONZALEZ SOLERA	ECOMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitima...	No aplica
8122026000000203 ☑ Línea 232	19/02/2026 11:51	MARIELA GONZALEZ SOLERA	ECOMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitima...	No aplica
8122026000000202 ☑ Línea 185	19/02/2026 11:49	MARIELA GONZALEZ SOLERA	ECOMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitima...	No aplica
8122026000000202 ☑ Línea 232	19/02/2026 11:49	MARIELA GONZALEZ SOLERA	ECOMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p...	Por falta de legitima...	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis las empresas Internacional Medical Advances Sociedad Anónima, ECOMED Sociedad Anónima, Meditek Services Sociedad Anónima, Corporación Biomur Sociedad Anónima, Proveedores de Equipo Médico Alfactor Sociedad Anónima, Nutricare Sociedad Anónima y Promoción Médica Sociedad Anónima, interpusieron ante la Contraloría General de la República, recursos de apelación en contra del acto de final la Licitación Mayor No. 2024LY-000027-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la contratación del "Modelo Solución Integral para Adquisición de Insumos por consignación para Terapia Endovascular".

II.- Que mediante auto No. 8052026000000240 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANÓNIMA (recursos Nos. 8122026000000209, 8122026000000213 y 8122026000000216), contra el acto final de las partidas Nos. 32, 45 y 75. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos." Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: "Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / [...] d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos conforme lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de la Contratación Pública(...)" Además, el artículo 266 del mismo Reglamento establece: "Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:/ [...] f) Cuando los argumentos que sustentan el recurso se encuentran precluidos." De conformidad con las normas citadas serán analizados los recursos de apelación presentados en el presente caso.

Criterio de la División. En el presente caso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000027-0001101142, cuyo objeto corresponde al "Modelo Solución Integral para Adquisición de Insumos por consignación para Terapia Endovascular", el cual consta de 236 partidas-líneas (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones"). Con respecto al concurso promovido, la empresa International Medical Advances Sociedad Anónima, presentó recurso de apelación en las siguientes partidas:

No. Partida	Objeto
32	ENDOPRÓTESIS ANEURISMA AORTA ABDOMINAL COMPLEJO, BIFURCADAS/RECTAS, RAMIFICACIONES INTERNAS - EXTERNAS - COMBINACIÓN, MEDIDAS AJUSTADAS A PACIENTE, FENESTRAS PARA ARTERIAS VICERALES (MAXIMO 4), TEJIDO SOBRE STENTS AUTOEXPANDIBLES DE ACERO INOXIDABLE, NITINOL, CROMO COBALTO, MARCA RADIOPACA, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL
45	INTRODUCTOR ARTERIAL CORTO PARA TÉCNICAS ANGIOGRÁFICAS, CALIBRES 4 Fr, 5 Fr, 6 Fr, 7 Fr, 8 Fr y 12 Fr, LONGITUDES 11 cm y 13 cm, MATERIAL DE FABRICACIÓN PLÁSTICO GRADO MÉDICO (CONSIGNACIÓN)
75	STENT VENOSO DEDICADO (ILIOFEMORALES), LONGITUDES DE TRABAJO ENTRE 60 cm - 150 cm, INTRODUCTOR DE ENTRADA ENTRE 8 Fr - 10 Fr, AUTOEXPANDIBLE, MATERIAL GRADO MÉDICO, LONGITUD DE 40 -150 mm, DIÁMETRO ENTRE 10 - 20 mm

(Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recursos Nos. 8122026000000209, 8122026000000213 y 8122026000000216).

En lo correspondiente a la recurrente, se tiene que fue excluida del concurso por presentar precios excesivos en cada una de las partidas apeladas, de esta forma se consignó en el estudio de razonabilidad de precios efectuado por la Administración: "2.1.8 INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES S.A. Se solicitó a dicho oferente, lo siguiente: / Estimados señores, una vez efectuado el cálculo de bandas de precio para determinar la razonabilidad de la ofertas participantes en este procedimiento de contratación, se evidencia que en alguna partidas su representada presenta preliminarmente precios ruinosos y precios excesivos, por lo tanto, se requiere que en el caso de los precios ruinosos se indique si el precio ofertado son precios correctos, si no les genera ruinosidad y si en caso de una posible adjudicación están en capacidad de cumplir con el contrato en todos sus extremos dado el precio ofertado. En el caso de los precios preliminarmente identificados como excesivos, se requiere de una justificación detallada del precio ofertado y se requiere que en el caso de excesivos se presente el documento probatorio que respalda el precio ofertado. / Criterio del analista: (...) / Con respecto a las partidas 32, 45, 75 y 215, al no disponer del respaldo documental que demuestren la razonabilidad de los precios ofertados, estos precios se mantienen en condición de precios excesivos ya que no tiene el analista elementos de información suficientes para validar los incrementos presentados según las bandas de tolerancia definidas.(...)" (lo destacado no es del original, apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1785279 del 10 de octubre de 2025, "Solicitud de razonabilidad de precios 2024LY-000027-0001101142").

Como se puede apreciar, la Administración al momento de analizar la razonabilidad de precios determinó que el precio ofertado por la recurrente en las partidas 32, 45 y 75 (recurridas) se mantienen como excesivos, ya que la oferente al momento de contestar la solicitud de subsanación referente a la indagatoria de precios, no presentó documentación de respaldo que sustentara las explicaciones dadas para justificar los precios cotizados en estas partidas (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1785279 del 10 de octubre de 2025, "Solicitud de razonabilidad de precios 2024LY-000027-0001101142").

Lo anterior, resulta de interés ya que habiéndose otorgado a la oferente la oportunidad procesal correspondiente para subsanar y presentar toda la documentación de respaldo que considerara necesaria para justificar los precios ofertados ante la Administración licitante, en este momento procesal dicha oportunidad ha caducado.

En este punto, ha de destacarse que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 134 de su Reglamento, la Administración tiene la obligación de conceder un tiempo prudencial para que los oferentes corrijan errores, aclaren dudas o completen información de las ofertas presentadas, siempre que dichas faltas no afecten la esencia de la oferta ni generen una situación de ventaja indebida frente a otros participantes. Bajo la anterior línea normativa, esta Contraloría General se ha referido sobre la obligatoriedad de la Administración de realizar la prevención única de las ofertas, con el objetivo de que se proceda con la corrección de los defectos subsanables, ello en atención a los principios de eficacia y eficiencia que rigen la contratación pública.

De este modo, el análisis técnico y legal de las ofertas debe consolidar un solo acto de revisión para que el oferente conozca de manera integral todos los puntos que requiere ajustar de su propuesta, para ello la Administración otorgará un periodo de entre 3 y 10 días hábiles para responder, considerando la dificultad de la solicitud. **Si el oferente no atiende este requerimiento o responde de forma insuficiente, pierde el derecho de corrección de la oferta, operando la caducidad, lo que deriva en la exclusión si la falta es relevante.**

No se pierde de vista la oportunidad que tiene el oferente por iniciativa propia (de manera oficiosa), de presentar aclaraciones o subsanaciones dentro del plazo otorgado, incluso sobre puntos que la Administración no haya señalado originalmente en la prevención realizada, siempre y cuando se de en el momento procesal oportuno, antes de la recomendación de adjudicación (subsanción oficiosa), o bien como se indicó anteriormente, en el plazo otorgado por la Administración. También, el oferente puede subsanar defectos de la oferta, a la hora de interponer el recurso de apelación, si fue excluido por un vicio no prevenido por la Administración. Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta y la caducidad, pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-01224-2024, R-DCP-SICOP-01880-2025 y R-DCP-SICOP-02167-2025, entre otras.

Aplicando lo anterior, al caso concreto, en este momento procesal no resulta procedente que la recurrente ante esta instancia pretenda ampliar o complementar las justificaciones del precio excesivo detectado por la Administración en el estudio de ofertas, ni tampoco resulta de recibo la presentación de documentación adicional que sustente dichas justificaciones, en el tanto la solicitud de subsanación que le brindó la Administración fue atendida de forma incompleta, al no aportarse documentación de respaldo y en consecuencia la oportunidad de reabrir la discusión sobre el precio cotizado y presentar prueba al respecto, ha caducado conforme lo señala la normativa.

Ahora bien, no se pierde de vista que la recurrente indicó en los recursos de apelación presentados, que los precios ofertados por su representada son justos ante las características técnicas propias de los insumos licitados y aportó los "brochures" de cada producto o insumo ofrecido en cada partida. Sin embargo a pesar de estar caduca dicha posibilidad en este momento, no explicó si dicha documentación fue presentada ante la Administración al momento de ser requerida y por qué resulta suficiente para justificar los precios. En este mismo sentido, tampoco se refirió a la respuesta que brindó ante la Administración cuando respondió la solicitud de subsanación, ni se refirió a la documentación aportada en ese momento, para desvirtuar el criterio de razonabilidad que finalmente excluyó la oferta porque la justificación brindada no tenía documentación que la respaldara. Todo ello, a criterio de este órgano contralor se configura además como una falta de fundamentación del recurso presentado.

Finalmente, y como aspecto que abona a la falta de fundamentación del recurso en este caso, -insistimos, sin perjuicio de la caducidad operada-, tampoco la recurrente expuso en los recursos presentados, que a pesar del incumplimiento de no brindar la información requerida por la Administración en el plazo otorgado en la subsanación, las diferencias de precio excesivo detectadas en las líneas recurridas no representa un aspecto trascendental que impida a la ejecución del contrato o que afecte a la Administración económicamente. Simplemente manifestó que, la Administración no consideró las bondades técnicas de los bienes ofrecidos por su representada y simplemente la excluyó por el precio. En este sentido, debió la recurrente realizar el análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados, en plena observancia del principio de eficiencia y conservación de las ofertas, como parte del ejercicio de fundamentación de su recurso de apelación. Sobre la trascendencia de los incumplimientos pueden consultarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCP-SICOP-01139-2024 y R-DCP-SICOP-00486-2025, entre otras.

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP) el recurso de apelación debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta**, en lo que respecta al acto final de las partidas Nos. 32, 45 y 75.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR ECOMED SOCIEDAD ANÓNIMA (recursos Nos. 812202600000203 Y 812202600000202), contra el acto final de las partidas 185 y 232.

1) Sobre la exclusión de la partida 185: falta de acreditación de ser representante autorizado de la casa matriz.

Alega la **apelante** que presentó una aclaración oficiosa donde dejó constancia de la relación comercial entre Cordis y su empresa, la cual fue rechazada por la Administración por no corresponder al momento procesal oportuno; además, considera que su exclusión es improcedente por cuanto el pliego no establece como requisito de admisibilidad técnica la autorización directa ni exclusiva del fabricante, ni condiciona la elegibilidad del oferente a ostentar condición de distribuidor exclusivo.

Criterio de la División. Como primer aspecto, debe señalarse que el inciso "i)" de la cláusula "3.15. De las obligaciones del oferente" del pliego de condiciones, requirió a los interesados en el concurso acreditar su condición de representante autorizado de la casa matriz, de la siguiente manera: "i) *La empresa oferente deberá ser representante autorizado de la casa matriz para ello deberá presentar documentación que lo acredite y certificados de garantía de la casa fabricante respondiendo sobre posibles defectos del material entregado. Cuando se detecte que existe algún defecto en el material consignado, este producto deberá reponerse en un plazo no mayor a 1 día hábil, luego de la notificación del Administrador Local Técnico del centro y sin costo alguno para la institución.*" (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)"/"VERS 7 PLIEGO ENDOVASCULAR AGOSTO 2025").

Al respecto, con la presentación de su oferta, ECOMED S.A. manifestó que el insumo ofertado para la partida 185 es un balón para angioplastia de la marca Kaneka, lo cual puede constatarse en los documentos "2024LY-000027-0001101142 ECOMED 9-10-25 final --" y "PRESENTACION DE LA OFERTA ECOMED" (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Partida 185 [Consultar]"/Consultar oferta de ECOMED SOCIEDAD ANÓNIMA"/"DOCUMENTOS COMPLETOS ECOMED.zip"). Asimismo, en atención del requisito contemplado en el inciso "i)" de la cláusula 3.15. del pliego de condiciones, aportó el documento "Certificado Distribuidor ECOMED", donde se observa una carta emitida por la empresa BIOTRONIK AG—siendo ésta distinta a la reportada como fabricante del insumo ofertado, el cual es Kaneka—, donde se reporta a ECOMED SOCIEDAD ANÓNIMA como representante de su línea de dispositivos médicos en el país (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Partida 185 [Consultar]"/Consultar oferta de ECOMED SOCIEDAD ANÓNIMA"/"ITEM 185 ECOMED.zip").

Debido a esta situación, con la prevención No. 1057938 del 07 de noviembre de 2025, donde la CCSS le requirió a la empresa apelante subsanar y/o ubicar la documentación que permita acreditar el cumplimiento del inciso "i)" de la cláusula 3.15. del pliego de condiciones (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1057938"), ECOMED S.A. aprovechó para subsanar la carta del fabricante aportada con su oferta, indicando lo siguiente mediante el documento de respuesta No. 7052025000004480 del 21 de noviembre de 2025: "(...) • **Se subsana las líneas y partidas No. 21/ No. 40/ No. 185/ No. 199 en cuanto se aportan las cartas de distribuidor correspondientes, de la siguiente forma: "DOCUMENTOS GENERALES" – "ITEM X (correspondiente a la partida) – "DISTRIBUIDOR".**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1057938"/"Documento de respuesta No. 7052025000004480").

Junto a su respuesta a la prevención No. 1057938, la empresa apelante presentó el documento "DISTRIBUIDOR", el cual consiste en una carta emitida por KANEKA Corporation el día 08 de enero de 2024, donde nombra a Cordis US Corp / Cordis Corporation como su distribuidor en los

países en los países definidos contractualmente y, a su vez, Cordis US Corp / Cordis Corporation autoriza a Corporación Biomur S.A. como distribuidor autorizado de los productos KANEKA y de sus empresas subcontratadas en Costa Rica (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1057938"/"Documento de respuesta No. 7052025000004480"/"ECOMED 3.zip [94346256 MB]"/"DOCUMENTOS GENERALES"/"ITEM 185"/"DISTRIBUIDOR"). Es importante hacer ver que la carta emitida por KANEKA no menciona en ningún párrafo a la apelante ECOMED SOCIEDAD ANÓNIMA, sino que establece como distribuidor autorizado a Corporación Biomur S.A.; es decir, a una empresa totalmente diferente.

Es por este motivo que la CCSS remitió la prevención No. 1094504 del 30 de diciembre de 2025 para consultarle a la apelante lo siguiente: **"PARTIDA 185: CERTIFICADO DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO Y TERCERA PARTE: / SOBRE EL CERTIFICADO DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO (sic): / En la oferta presentada para la partida 185 se verificó lo siguiente: / -En la oferta se indica fabricante: KANEKA Corporation, Osaka Plant, Japón. / -El Catálogo presentado indica que los insumos son fabricados por Kaneka y distribuidas por Cordis. / -El registro sanitario EMB-JP-19-03834 señala como fabricante a Kaneka. / El certificado CE bajo la Directiva 93/42/EEC (MDD), número G1 024736 0060 Rev. 01, indica como fabricante a KANEKA Corporation. / El certificado ISO aportado corresponde a KANEKA Corporation. / El informe de análisis indica: Fabricante / Empresa certificadora: Cordis Company Marca comercial: Cordis. / La carta de distribuidor autorizado fue emitida por Biotronic. / Con base en lo anterior, se solicita aclarar lo siguiente: / 1. Biotronic es el distribuidor autorizado por el fabricante Kaneka para los productos ofertados en esta partida. / 2. Existe relación técnica y comercial entre Kaneka, Cordis y Biotronic que respalde la cadena de suministro y la garantía del fabricante. En caso afirmativo se solicita aclarar en que documento se puede verificar dicha relación."** (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1094504"/"6.SOLICITUD DE ACLARACION ECOMED.pdf (161.5 KB)").

La empresa apelante atendió el requerimiento anterior mediante el documento de respuesta No. 7052026000000072 del 07 de enero de 2026, señalando lo siguiente: **"Para la partida 185, se aclara lo siguiente: / Biotronic no es el distribuidor autorizado por el fabricante Kaneka para los productos ofertados en esta partida, ni mantiene relación técnica ni comercial alguna con los insumos ofertados. En consecuencia, la documentación presentada en la oportunidad de la oferta no debe ser considerada para la evaluación de esta partida. Más sí la aportada en el subsane "DOCUMENTOS GENERALES" "ITEM 185" "DISTRIBUIDOR.PDF". / La relación técnica y comercial válida para los productos ofertados se establece exclusivamente entre KANEKA Corporation (fabricante) y Cordis Company (distribuidor), conforme se acredita de manera consistente en la documentación correcta aportada, a saber: / [info] Catálogo del producto, donde se indica que los insumos son fabricados por Kaneka y distribuidos por Cordis. / [info] Registro sanitario EMB-JP-19-03834, que señala como fabricante a Kaneka. / [info] Certificado CE bajo la Directiva 93/42/EEC (MDD), N.º G1 024736 0060 Rev. 01, emitido a favor de KANEKA Corporation. / [info] Certificado ISO correspondiente a KANEKA Corporation. / [info] Informe de análisis, en el cual se identifica la marca comercial Cordis, manteniéndose la trazabilidad con el fabricante Kaneka. / La información técnica y regulatoria correcta, que respalda la cadena de suministro, la garantía del fabricante y la identificación del producto ofertado, se encuentra contenida de forma integral y consistente en todos los documentos incluidos en el trámite de Subsanción, los cuales deben considerarse como referencia válida para la evaluación de esta partida."** (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1094504"/"Documento de respuesta No. 7052026000000072"). Asimismo, con la respuesta anterior, la apelante volvió a presentar la carta "DISTRIBUIDOR" donde Kaneka acredita a Corporación Biomur S.A. como distribuidor autorizado de sus productos (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1094504"/"Documento de respuesta No. 7052026000000072"/"ECOMED SA ADJUNTOS RESPUESTA ACLARACION"/"PARTIDA 185").

Siendo así, mediante su recomendación técnica, la CCSS indicó el siguiente incumplimiento en la oferta de ECOMED S.A.: **"3- REPRESENTANTE AUTORIZADO DE LA CASA MATRIZ / NO CUMPLE / NO ESTABLECE A ECOMED COMO DISTRIBUIDOR AUTORIZADO. SE INDICA QUE KANEKA CORPORATION AUTORIZA A CORPORACIÓN BIOMUR S.A. COMO DISTRIBUIDOR AUTORIZADO EN COSTA RICA PARA REGISTRAR, IMPORTAR, COMERCIALIZAR Y DISTRIBUIR LOS PRODUCTOS KANEKA DURANTE LOS PRÓXIMOS 24 MESES. / POR LO TANTO, EL DISTRIBUIDOR AUTORIZADO SEGÚN ESTE DOCUMENTO ES CORPORACIÓN BIOMUR S.A., NO ECOMED."** (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:10/10/2025 11:24)"/"Tramitada]"/"RECOMENDACION TECNICA FINAL POR OFERENTE.xlsx (283.06 KB)").

En virtud de esta decisión de la Administración, la apelante remitió la aclaración de oficio No. 7242026000000002 del día 29 de enero de 2025, indicando a la CCSS lo siguiente: **"(...) se aclara que el producto cuenta con Registro de Equipo y Material Biomédico (EMB) vigente, emitido por el Ministerio de Salud, en el cual ECOMED S.A. figura expresamente como distribuidor, constituyendo un acto administrativo firme que habilita legalmente su comercialización. / Asimismo, la documentación aportada acredita una cadena de distribución válida, donde Kaneka Corporation autoriza a CORDIS, y CORDIS, en ejercicio de dichas facultades, autoriza a ECOMED S.A. como distribuidor comercial en Costa Rica, siendo Corporación Biomur S.A. el responsable sanitario. / Se deja constancia de que la relación comercial entre Cordis y ECOMED existe y es válida, encontrándose debidamente resguardada mediante la carta de distribuidor comercial y los certificados de garantía, información que igualmente puede ser considerada y guardar la relación debida en conjunto con los ítems que corresponden a Cordis, (Documento denominado en la presentación de la oferta "CERTIFICADO DE DISTRIBUIDOR COMERCIAL ECOMED" y en la presentación del subsane documento denominado "ECOMED GARANTÍA"), dicha relación y representación autorizada se acredita mediante los certificados en mención emitidos por la casa fabricante, los cuales respaldan los productos ofertados y establecen la responsabilidad del fabricante ante eventuales defectos del material suministrado. / El cartel no exige autorización directa ni exclusiva del fabricante, requisito que en todo caso se cumple por derivación en virtud de la información presentada en tiempo y forma."** (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 185 [Consultar]"/"Consultar oferta de ECOMED SOCIEDAD ANÓNIMA"/"Consulta de subsanción/aclaración de la oferta"/"Documento No. 7242026000000002"/"ECOMED NOTA ACLARATORIA ITEM 185 y ITEM 232.pdf [0.29 MB]").

Finalmente, mediante solicitud de información No. 1111794, la CCSS respondió a ECOMED S.A. lo siguiente: **"Estimado Proveedor. Se ha recibido en el Sistema Integrado de Compra Públicas (SICOP), solicitud N°7242026000000002 de fecha 29/01/2026 a las 08:45 horas (partida 185) y N°7242026000000003 de fecha 29/01/2026 a las 08:46 horas (partida 232), los cuales anexan archivo adjunto titulado "ESCRITO DE ACLARACIÓN (ECOMED NOTA ACLARATORIA ITEM 185 y ITEM 232.pdf)". / Que el tiempo para el subsane de su oferta finalizó el día 21/11/2025 a las 23:59 horas. Por lo tanto, lo procedente para este caso en particular es efectuar el acuse de recibo de la información suministrada e informar que no nos encontramos en el momento procesal oportuno. / Favor dar acuse de recibo."** (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1111794").

Considerando todo lo expuesto, es criterio de esta División que se debe rechazar este extremo del recurso por caducidad, según lo que se procederá a explicar. Como punto de partida, es menester recordar que los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento, regulan la figura de la subsanción de las ofertas; mecanismo mediante el cual la Licitante compila todos aquellos defectos que contenga una plica y se los previene al oferente para que sean corregidos o aclarados dentro de un lapso de tiempo determinado, el cual es de mínimo tres y máximo diez días hábiles, según la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. De no atenderse en tiempo y forma la prevención en el plazo establecido por la Administración, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior; tal y como lo advierten los numerales citados.

En ese sentido, consta de la cronología de hechos realizada que la apelante presentó con su oferta una carta que no correspondía a la empresa reportada como fabricante del insumo ofertado para la partida 185, la cual fue KANEKA; fue sino hasta la atención de la prevención No. 1057938 que ECOMED S.A. presentó la carta correspondiente, pero esta contiene una inconsistencia que no pasó desapercibida por la Administración: la empresa Kaneka autoriza a Corporación Biomur S.A. como distribuidor autorizado de los productos KANEKA y de sus empresas subcontratadas en Costa Rica, no a ECOMED S.A.

Dicha situación llevó a la Administración a que, mediante prevención No. 1094504, solicitara a la apelante que aclarara quién era el distribuidor autorizado y que demostrara documentalmente la relación comercial y técnica entre Kaneka, Cordis y Biotronic; ante lo cual la recurrente, no sólo no aportó la información que permitiera demostrar la relación entre las empresas, sino que recalcó que la información que debía considerar la Administración para el cumplimiento del requisito contenido en el inciso "j)" de la cláusula 3.15. del pliego es la carta denominada "*DISTRIBUIDOR*", misma que certifica a una empresa distinta de la apelante como distribuidor autorizado de los productos de Kaneka.

De esta manera, estima este órgano contralor que el incumplimiento señalado por la CCSS respecto a la carta del fabricante es acertado, por cuanto la apelante nunca logró acreditar, dentro del plazo otorgado por la Administración para subsanar su oferta y con prueba fehaciente, que sea distribuidor autorizado del producto Kaneka ofertado para la partida 185.

Por ese motivo, la apelante no puede pretender enmendar dicho incumplimiento mediante aclaración de oficio ni en esta instancia mediante su acción recursiva, pues la posibilidad de hacerlo se encuentra caduca, al tenor de lo establecido en los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento; lo anterior por cuanto, en el debido momento procesal, el cual fue dentro del plazo otorgado por la CCSS para la atención de las prevenciones No. 1057938 y 1094504, omitió aportar documentos probatorios para demostrar que es representante autorizado de la casa matriz de la cual proviene el producto ofertado.

Por lo tanto, considerando lo expuesto, es criterio de este órgano contralor **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** este extremo de los recursos de apelación No. 812202600000203 Y 812202600000202 interpuestos por la empresa ECOMED S.A., con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso f) del RLGCP.

2) Sobre la exclusión de la partida 232: falta de presentación del certificado de tercera parte (norma ISO 13485).

Considera la **apelante** que presentó a la Administración una certificación que incluye lo referente al CE y al ISO conforme a la normativa aplicable, con lo cual estima que cumple con el requisito del pliego; añade que ello fue aclarado por su empresa al contestar la prevención remitida por la Administración.

Criterio de la División. La cláusula 3.15. del pliego de condiciones, en sus incisos "e)" y "g)", requirió a los oferentes lo siguiente: "3.15. De las obligaciones del oferente / e) Los insumos ofrecidos deben estar **aprobados para el uso clínico en humanos por la FDA de los Estados Unidos de América (Food and Drug Administration) y/o la Comunidad Europea (CE)**. No se aceptará como certificado de la FDA o CE la aprobación de fabricar el producto, sino que debe estar específicamente aprobado para su venta y uso clínico en humanos. **Debe presentar documentación en idioma español que compruebe este requisito** y en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original, de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de ser copia debe estar certificada por notario público de Costa Rica. / (...) / g) **Original o fotocopia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido donde se especifique que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la fabricación de artículo (debe especificar los alcances del certificado). Debe incluir el acatamiento a las Normas ISO que regulan la fabricación de insumos médicos (13485)**. Deben traer el número de registro otorgado por el organismo acreditador, traer sellos originales del ente acreditador, debe estar vigentes, y en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original, de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de ser copia debe estar certificada por notario público de Costa Rica." (El subrayado es propio) (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)"/"VERS 7 PLIEGO ENDOVASCULAR AGOSTO 2025").

Con su oferta para la partida 232, la empresa apelante ofertó un balón coronario de la marca MedAlliance, pero no aportó ninguno de los certificados de la FDA o la CE ni el certificado de tercera parte que acreditara el cumplimiento de la norma ISO 13485. (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Partida 232 [Consultar]"/Consultar oferta de ECOMED SOCIEDAD ANÓNIMA"/Carpetas "ITEM 232 ECOMED.zip" y "DOCUMENTOS COMPLETOS ECOMED"/"2024LY-000027-0001101142 ECOMED 9-10-25 final ---."); por lo que, con la prevención No. 1057938 del 07 de noviembre de 2025 donde la CCSS le requirió a la empresa apelante subsanar y/o ubicar la documentación que permita acreditar el cumplimiento de los requisitos de los incisos "e)" y "g)" de la cláusula 3.15. del pliego de condiciones (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1057938"), ECOMED S.A. aprovechó para aportar la documentación faltante, indicando: "2. Los insumos ofrecidos deben estar aprobados para el uso clínico en humanos por la FDA de los Estados Unidos de América (Food and Drug Administration) y/o la Comunidad Europea (CE) / (...) / Entendemos la disposición se procede en virtud de la forma solicitada. Se adjuntan los documentos en este subsane en la carpeta denominada "DOCUMENTOS GENERALES" nombre del documento "FDA O CE P (número de partida/línea) TR" y "FDA O CE P (número de partida/línea) ST", dentro de la carpeta según corresponda a la partida y línea. / (...) / 4. Original o fotocopia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido donde se especifique que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la fabricación de este artículo (debe especificar los alcances del certificado). Debe incluir el acatamiento a las Normas ISO que regulan la fabricación de insumos médicos (13485). / (...) / Entendemos la disposición se procede en virtud de la forma solicitada. Se adjuntan los documentos en este subsane en la carpeta denominada "DOCUMENTOS GENERALES", "ITEM X (correspondiente a la partida)", nombre del documento "TPX (número de partida/línea) CT" y "TPX (número de partida/línea) ST", dentro de la carpeta según corresponda a la partida y línea." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1057938"/"Documento de respuesta No. 705202500004480").

Al revisar los adjuntos que aportó la apelante en su respuesta a la prevención No. 1057938, para el caso particular de los archivos presentados para la partida 232 (carpeta "ITEM 232"), se observan los documentos denominados "ECOMED CAT P 232", "EMB P 232", "FDA O CE P 232 ST", "FDA O CE 232 TR", "IA P232 ST" y "IA TR P232"; sin embargo, los documentos referenciados en su respuesta, los cuales fueron "TPX (número de partida/línea) CT" y "TPX (número de partida/línea) ST", no se observan dentro de la carpeta citada. (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1057938"/"Documento de respuesta No. 705202500004480"/"ECOMED 3.zip [94346256 MB]"/"DOCUMENTOS GENERALES"/"ITEM 232").

Debido a esto, la Administración, a través de la prevención No. 1094504 del 30 de diciembre de 2025, le consultó lo siguiente a la apelante: *"PARTIDA 232: CERTIFICADO CE O FDA: / Al revisar la documentación presentada para la partida 232, se observa que el documento indicado no fue adjuntado. / Por lo anterior, se solicita aclarar: / 1. Si el documento requerido fue incluido por error dentro de la documentación correspondiente a otra partida. / 2. En caso afirmativo, indicar el nombre del archivo y su ubicación dentro de la oferta, a fin de verificar su contenido."* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/Nro. de solicitud: 1094504"/6.SOLICITUD DE ACLARACION ECOMED.pdf (161.5 KB)").

La empresa apelante atendió el requerimiento anterior mediante el documento de respuesta No. 7052026000000072 del 07 de enero de 2026, señalando lo siguiente: *"Aclaración: Se confirma que el documento requerido fue incluido en la documentación propia del ítem en el subsane y que aplica y es válido para ISO y CE"* (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/Nro. de solicitud: 1094504"/Documento de respuesta No. 7052026000000072"). Adicionalmente, con su respuesta, aportó los archivos "FDA O CE P 232 ST" y "FDA O CE 232 TR", mismos que corresponden al original y su traducción, respectivamente, del documento denominado "FDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (FOOD AND DRUG ADMINISTRATION) Y/O LA COMUNIDAD EUROPEA (CE) / PARTIDA / LÍNEA NO. 232", el cual contempla una carta extendida por la empresa DEKRA con el asunto *"Carta de confirmación del organismo notificado"*. (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/Nro. de solicitud: 1094504"/Documento de respuesta No. 7052026000000072"/ECOMED SA ADJUNTOS RESPUESTA ACLARACIÓN.zip [38617451 MB]"/PARTIDA 232").

A partir de esta carta, la apelante indica a la Administración que el documento es válido para el requerimiento asociado a la ISO y al CE porque indica: *"M.A. Med Alliance SA (headquarters. ISO and CE-certification holder)"*, lo cual se entiende en español, según la traducción aportada, como *"M.A. Med Alliance SA (sede central. Titular de las certificaciones ISO y CE)"* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/Nro. de solicitud: 1094504"/Documento de respuesta No. 7052026000000072"/ECOMED SA ADJUNTOS RESPUESTA ACLARACIÓN.zip [38617451 MB]"/PARTIDA 232"/Documentos "FDA O CE P 232 ST" y "FDA O CE 232 TR").

Dado lo anterior, mediante su recomendación técnica, la CCSS indicó el siguiente incumplimiento en la oferta de ECOMED S.A. para la partida 232: *"4-TERCERA PARTE / NO CUMPLE / EL OFERENTE NO PRESENTÓ EL CERTIFICADO SOLICITADO NI EN LA OFERTA NI EN EL PROCESO DE SUBSANACIÓN. SE LE REQUIRIÓ ACLARACIÓN, SIN EMBARGO, NO APORTÓ EL CERTIFICADO QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO CON LA NORMA ISO 13485, LO CUAL RESULTA TRASCENDENTAL, YA QUE DICHA CERTIFICACIÓN ACREDITA QUE EL FABRICANTE HA IMPLEMENTADO Y MANTIENE UN SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD ESPECÍFICO PARA DISPOSITIVOS MÉDICOS, CONFORME A ESTÁNDARES INTERNACIONALES. LA AUSENCIA DE ESTE DOCUMENTO IMPIDE GARANTIZAR LA SEGURIDAD, EFICACIA Y TRAZABILIDAD DEL PRODUCTO OFERTADO, COMPROMETIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS."* (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/Acto Final [Consultar]"/Consulta del resultado de la verificación (Partida:Todos, Fecha de solicitud:10/10/2025 11:24)"/[Tramitada]"/RECOMENDACION TECNICA FINAL POR OFERENTE.xlsx (283.06 KB)").

En virtud de esta decisión de la Administración, la apelante remitió la aclaración de oficio No. 7242026000000003 del día 29 de enero de 2025, indicando a la CCSS lo siguiente: *"Durante la subsanación, esta parte sí aportó certificación CE emitida por el organismo notificado DEKRA (NB 0344), conforme al Reglamento (UE) 2017/746 (MDR), correspondiente al fabricante Med Alliance. (ITEM 232: "FDA O CE 232 TR" FDA O CE 232 ST) / Dicha certificación presupone la implementación de un sistema de gestión de calidad conforme a ISO 13485, y al admitir el cartel ISO, FDA, CE, la documentación aportada cumple plenamente la finalidad del requisito técnico. / Adicionalmente, se hace constar que, en la oportunidad de aclaración otorgada, se presentó la correspondiente aclaración respecto al tema de la ausencia —o presunta ausencia— del certificado ISO. / Dicha aclaración fue debidamente incorporada en el documento denominado "26-01-26 – Aclaración ECOMED", específicamente en la página número 2, donde se indicó expresamente que el documento requerido fue incluido dentro de la documentación propia del ítem, presentada en el proceso de subsane. / En este sentido, se aclaró que la información aportada aplica como documentación válida tanto para el cumplimiento del requisito ISO como del CE, razón por la cual se solicita atentamente validar la información presentada, conforme a lo indicado en la aclaración y en los documentos adjuntos al expediente."* (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Partida 185 [Consultar]"/Consultar oferta de ECOMED SOCIEDAD ANÓNIMA"/Consulta de subsanación/aclaración de la oferta"/Documento No. 7242026000000003"/ECOMED NOTA ACLARATORIA ITEM 185 y ITEM 232.pdf [0.29 MB]").

Finalmente, mediante solicitud de información No. 1111794, la CCSS respondió a ECOMED S.A. lo siguiente: *"Estimado Proveedor. Se ha recibido en el Sistema Integrado de Compra Públicas (SICOP), solicitud N°7242026000000002 de fecha 29/01/2026 a las 08:45 horas (partida 185) y N°7242026000000003 de fecha 29/01/2026 a las 08:46 horas (partida 232), los cuales anexan archivo adjunto titulado "ESCRITO DE ACLARACIÓN (ECOMED NOTA ACLARATORIA ITEM 185 y ITEM 232.pdf)". / Que el tiempo para el subsane de su oferta finalizo el día 21/11/2025 a las 23:59 horas. Por lo tanto, lo procedente para este caso en particular es efectuar el acuse de recibo de la información suministrada e informar que no nos encontramos en el momento procesal oportuno. / Favor dar acuse de recibo."* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/Nro. de solicitud: 1111794").

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la apelante falla en cuanto a su deber de fundamentación, según las razones que se expondrán. El principal argumento de ECOMED S.A. para justificar el cumplimiento del requisito asociado a la norma ISO es que la carta de DEKRA que fue aportada con la atención a la prevención No. 1094504 (visible en los archivos "FDA O CE P 232 ST" y "FDA O CE 232 TR") indica: *"M.A. Med Alliance SA (sede central. Titular de las certificaciones ISO y CE)"* y que, al requerir el pliego certificaciones ISO, y FDA o CE, la citada certificación satisface el requisito del inciso "g)" de la cláusula 3.15. del pliego por incluir lo referente al CE y al ISO.

De lo anterior, es menester señalar dos aspectos: en primer lugar, al revisar la carta de DEKRA, titulada *"Carta de confirmación del organismo notificado"*, la única referencia que se hace a la norma ISO es en el encabezado de dicho documento, donde se menciona que la empresa MedAlliance —fabricante del insumo ofertado para la partida 232— es titular de las certificaciones ISO y CE; sin embargo, dicha mención no especifica la norma ISO de la cual es titular dicha empresa, con el agravante de no existe alguna otra referencia dentro de la carta que permita acreditar con certeza el cumplimiento de la ISO 13485, siendo esta la que específicamente fue solicitada por pliego de condiciones. A lo anterior debe sumarse el hecho de que la portada que la empresa apelante asignó a los documentos "FDA O CE P 232 ST" y "FDA O CE 232 TR" textualmente indica "FDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (FOOD AND DRUG ADMINISTRATION) Y/O LA COMUNIDAD EUROPEA (CE)", sin observarse una mención expresa en cuanto a la norma ISO. Por ese motivo, se constata que no hay información suficiente para corroborar que el insumo ofertado cumpla con la ISO 13485, por lo que estima este órgano contralor que el señalamiento de la Administración es correcto.

Ahora bien, si la empresa apelante estima que los documentos supra citados permiten demostrar el cumplimiento de la CE e ISO a la vez, no basta con simplemente alegar ello, sino que debe demostrarlo. Los artículos 88 de LGCP y 262 del RLGCP contemplan el deber de fundamentación, el cual constituye un deber inexorable para la interposición de todo recurso de apelación y que constriñe a los recurrentes a

sustentar todos sus argumentos dentro de su escrito de impugnación con la prueba idónea y pertinente. Para el caso en concreto, se extraña la presentación de algún criterio técnico, emanado de algún profesional en la materia respectiva, que acredite que el contenido de los documentos "FDA O CE P 232 ST" y "FDA O CE 232 TR" permita acreditar de forma evidente el cumplimiento de la norma ISO 13485.

Lo anterior resulta de trascendental importancia, pues, debe recordarse que el acto final, así como todos los actos preparatorios que forman parte del motivo, motivación y contenido de éste, gozan de una presunción de validez que debe ser desvirtuada activamente por el recurrente (ver al respecto las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00035-2026 de las 14:44 horas del 08 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00318-2026 de las 14:56 horas del 20 de febrero de 2026); de ahí que el numeral 262 del RLGCP antes citado menciona de forma expresa: "(...) **cuando discrepe** (el apelante) **de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna**". Ese ejercicio de fundamentación, como se apuntó líneas arriba, no fue efectuado por la parte apelante, por lo que no existen méritos para tener por acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el inciso "g)" de la cláusula 3.15. del pliego de condiciones, asociado al certificado de tercera parte que acredite el acatamiento a la norma ISO No. 13485 que regula la fabricación de insumos médicos.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los numerales 262 y 266 inciso e) del RLGCP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** este extremo de los recursos de apelación No. No. 8122026000000203 Y 8122026000000202 interpuestos por la empresa ECOMED S.A.

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA (recursos Nos. 8122026000000206, 8122026000000210, 8122026000000222, 8122026000000224, 8122026000000225, 8122026000000226 y 8122026000000227), contra el acto final de las partidas 19, 40, 43, 47, 63, 213 y 225.

A) Sobre la fundamentación de los recursos, para el caso de la impugnación de las partidas 19, 47 y 63. De conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, debe recordarse que la LGCP y su Reglamento refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe recordarse que de conformidad con los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor.

Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones y que además, se vinculen los argumentos esbozados con la respectiva documentación aportada como prueba, es decir, que los argumentos expuestos en el recurso deben desarrollarse de manera vinculada con la prueba que da sustento a los mismos, con referencia puntual del documento y apartado correspondiente. Considerando lo anterior, serán analizados los recursos de apelación presentados en este caso.

Criterio de la División. . En el presente caso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000027-0001101142, cuyo objeto corresponde al "Modelo Solución Integral para Adquisición de Insumos por consignación para Terapia Endovascular", el cual consta de 236 partidas-líneas (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones"). Con respecto al concurso promovido, la empresa Meditek Services Sociedad Anónima, presentó recurso de apelación en las siguientes partidas:

No. Partida	Objeto
19	CATÉTERES Y SUS ACCESORIOS PARA TROMBOASPIRACIÓN MANUAL, PARA REPERFUNDIR VASOS DE 2 - 10 mm, PARA USO DE INTRODUCADORES DE 5 - 10 Fr, LONGITUDES DE TRABAJO HASTA 150 cm, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL
47	INTRODUCTOR ARTERIAL LARGO PARA TÉCNICAS ANGIOGRÁFICAS, CALIBRE 12-26 Fr, LONGITUD MÍNIMO 60 cm, MATERIAL PLÁSTICO GRADO MEDICO, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL
63	DISPOSITIVO PARA ATERECTOMIA TIPO ROTACIONAL, O POR VIBRACIÓN DE ALTA FRECUENCIA O ASISTIDO POR LÁSER O CON ASPIRACIÓN ACTIVA O DIRECCIONAL U ORBITAL, USO CON GUIAS 0,3556 mm, (0,014 Pulg) - 0,889 mm (0,035 Pulg), DIAMETRO DESDE 1,0 mm, LONGITUD DESDE 110 cm

(Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recursos Nos. 8122026000000206, 8122026000000224 y 8122026000000225).

Con respecto a la recurrente, se tiene que es una oferta elegible, que resultó adjudicataria de las partidas recurridas (Apartado "Acto final") y en razón de lo anterior, alegó incumplimientos contra otras ofertas que resultaron adjudicatarias, según se detalla a continuación:

i) Sobre la partida 19, indicó la recurrente que las ofertas presentadas por **Corporación Biomur Sociedad Anónima y Symbiosis Médica Sociedad Anónima,** presentan un incumplimiento con respecto a lo que exige específicamente el pliego de condiciones sobre el tromboaspirador manual para uso en vasos de 2 a 16 mm, caracterizado por un mecanismo de succión simple operado mediante jeringas, ya que han ofertado dispositivos de trombectomía mecánica, los cuales utilizan mecanismos activos y consolas de alto costo para fragmentar el trombo. Agrega que esta diferencia en el principio de funcionamiento, complejidad operativa y requerimientos de infraestructura demuestra que ambos dispositivos no son técnica ni funcionalmente equivalentes entre sí. Por lo tanto, los dispositivos ofertados no cumplen con el parámetro de idoneidad del pliego, lo que constituye un incumplimiento sustancial que imposibilita la ejecución del procedimiento según lo solicitado.

Sobre lo indicado por la recurrente, observa esta Contraloría General que alegó un incumplimiento técnico relacionado con una diferencia funcional del tromboaspirador solicitado en esta partida, sobre lo cual no se presentó ningún elemento de prueba que sustente el argumento. En este mismo sentido, con el recurso de apelación se observa que presentó un total de 25 documentos adjuntos, sobre los cuales tampoco

referenció en el recurso presentado si alguno de ellos corresponde específicamente a la prueba que sustenta el alegato técnico en esta partida, por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto sobre el deber de fundamentación, el recurso carece de elementos probatorios que sirvan de sustento al incumplimiento técnico en contra de las ofertas señaladas.

Otro aspecto que abona a la falta de fundamentación en este caso, es que la empresa recurrente no demostró la trascendencia de los incumplimientos achacados a las ofertas referenciadas. En este sentido, debió la recurrente realizar el análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados para evidenciar que dichas ofertas no pueden satisfacer la necesidad de la Administración, ello en plena observancia del principio de eficiencia y conservación de las ofertas, como parte del ejercicio de fundamentación de su recurso de apelación. Sobre la trascendencia de los incumplimientos pueden consultarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCP-SICOP-01139-2024 y R-DCP-SICOP-00486-2025, entre otras.

Aunado a lo anterior, se observa que la empresa Symbiosis Médica Sociedad Anónima no figura entre las empresas adjudicatarias en esta partida, por lo que, los incumplimientos técnicos señalados en contra de esta oferta carecen de interés actual.

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP) el recurso de apelación debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta**, en lo que respecta al acto final de la partida 19.

ii) Sobre la partida 47, indicó la recurrente que la oferta presentada por **Corporación Biomur Sociedad Anónima**, presenta un incumplimiento relacionado con el certificado ISO 13485 el cual debe ser emitido directamente a nombre del fabricante del insumo médico para garantizar el control de calidad. Agrega que el documento presentado por dicha oferente presenta una incoherencia grave al aportar un certificado de una entidad distinta a la declarada en el formulario EMB. Considera que esta discrepancia entre el fabricante real y el certificado genera una incertidumbre inaceptable sobre la autenticidad y seguridad del producto. Por tanto, solicita la exclusión de la oferta. Como prueba muestra un cuadro con la siguiente información y aportó los documentos referenciados:

Partida	Oferente	ISO 13485	Fabricante según EMB	Nombre de la Prueba
47	BIOMUR	W.L. Gore & Associates, Inc.	Creganna Medical Irlanda	TP 47 (ISO) EMB 47

Sobre lo indicado por la recurrente, observa esta Contraloría General que se alegó un incumplimiento técnico relacionado con el cumplimiento del certificado ISO 13485 en cuanto a la referencia del fabricante, ello con respecto a la oferta de la empresa Corporación Biomur Sociedad Anónima. Sin embargo, dicho oferente no forma parte de las empresas adjudicatarias de esta partida, razón por la cual los incumplimientos técnicos señalados en contra de esta oferta carecen de interés actual.

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP) el recurso de apelación debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta**, en lo que respecta al acto final de la partida 47.

iii) Sobre la partida 63, indicó la recurrente que la oferta presentada por **Medical Supplies Sociedad Anónima**, presenta un incumplimiento relacionado con la exigencia del pliego sobre el dispositivo de aterectomía diseñado específicamente para la remoción o modificación controlada de placa aterosclerótica calcificada o rígida, ya que ofertó un dispositivo de aterotrombectomía, el cual combina la remoción de placa con la extracción de trombos, respondiendo a escenarios clínicos distintos. Explica que técnicamente, ambos procedimientos no son equivalentes, ya que el dispositivo ofertado introduce una indicación adicional (trombo) que no está contemplada en el objeto contractual. Por tanto, el producto propuesto no satisface el requerimiento funcional solicitado ni asegura la idoneidad necesaria para suplir la necesidad de la Administración.

Sobre la oferta presentada por la empresa **Symbiosis Médica Sociedad Anónima**, señala que presenta Registros Sanitarios de Equipo y Material Biomédico (EMB) que se encuentran vencidos y aunque estaban vigentes al presentar la oferta, su caducidad implica una imposibilidad legal y material para comercializar el producto según la normativa vigente. Menciona que al tratarse de un requisito sobre el objeto principal del contrato, la jurisprudencia de la Contraloría General ha señalado que el EMB debe estar plenamente vigente para asegurar la entrega, por lo que sujetar la validez del contrato a un trámite futuro de renovación ante el Ministerio de Salud introduce una incertidumbre inaceptable en la ejecución del servicio.

Sobre lo indicado por la recurrente, observa esta Contraloría General que se alegó un incumplimiento técnico contra la empresa Medical Supplies Sociedad Anónima, que versa sobre el dispositivo de aterectomía ofertado, sin que la recurrente presentara ningún elemento de prueba que sustente el argumento planteado. Al respecto, esta Contraloría General observa que, con el recurso de apelación se presentó un total de 25 documentos adjuntos, sobre los cuales la recurrente no referenció en el recurso presentado si alguno de ellos corresponde específicamente a la prueba que sustenta el alegato técnico en esta partida, por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto sobre el deber de fundamentación, el recurso carece de elementos probatorios o al menos se ha omitido efectuar la vinculación de estos con el argumento, que sirvan de sustento al incumplimiento técnico en contra de las ofertas señaladas.

Otro aspecto que abona a la falta de fundamentación en este caso, es que la empresa no demostró la trascendencia del incumplimiento, en este sentido, demostrando que la empresa no puede satisfacer la necesidad de la Administración. En este sentido, debió la recurrente realizar el análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados, en plena observancia del principio de eficiencia y conservación de las ofertas, como parte del ejercicio de fundamentación de su recurso de apelación. Sobre la trascendencia de los incumplimientos pueden consultarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCP-SICOP-01139-2024 y R-DCP-SICOP-00486-2025, entre otras.

Por otro lado, la recurrente alegó que la empresa Symbiosis Médica Sociedad Anónima presentó los Registros Sanitarios de Equipo y Material Biomédico (EMB), vencidos. Sin embargo, dicho oferente no forma parte de las empresas adjudicatarias de esta partida, razón por la cual los incumplimientos técnicos señalados en contra de esta oferta carecen de interés actual.

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP) el recurso de apelación debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta**, en lo que respecta al acto final de la partida 63.

B) Sobre la subsanación y la caducidad, para el caso de la impugnación de las partidas 40, 43, 213 y 225. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / [...] d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos conforme lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de la Contratación Pública(...).”* Además, el artículo 266 del mismo Reglamento establece: *“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / [...] f) Cuando los argumentos que sustentan el recurso se encuentran precluidos.”* De conformidad con las normas citadas serán analizados los recursos de apelación presentados en el presente caso.

Criterio de la División. En el presente caso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000027-0001101142, cuyo objeto corresponde al *“Modelo Solución Integral para Adquisición de Insumos por consignación para Terapia Endovascular”*, el cual consta de 236 partidas-líneas (Apartado “Ingreso del pliego de condiciones”). Con respecto al concurso promovido, la empresa Meditek Services Sociedad Anónima, presentó recurso de apelación en las siguientes partidas:

No. Partida	Objeto
40	GUÍA QUIRÚRGICA PARA ANGIOGRAFÍA Y ANGIOPLASTIA, DISEÑO ESTÁNDAR, DIÁMETRO 0,889 mm (0,035 Pulg), LONGITUD HASTA 325 cm, MATERIAL DE FABRICACIÓN METAL DE GRADO MÉDICO
43	GUÍAS PARA INTRODUCCIÓN DE DISPOSITIVOS AÓRTICOS, ANGIOGRAFÍAS O ANGIOPLASTÍAS, GUÍAS EXTRA SOPORTE O RÍGIDAS, DIÁMETROS DE 0,889 mm (0,035 Pulg) Y 0,9652 mm (0,038 Pulg), LONGITUD MÍNIMO 90 cm, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL
213	BALÓN DE LITOTRIPCIÓN INTRAVASCULAR SHOCK WAVE, BALÓN LIBERACIÓN DE ONDAS LÁSER INFLADO A BAJA PRESIÓN, DIÁMETRO 2-5 mm, LONGITUD 8-16 mm, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL
225	GUÍA QUIRÚRGICA PARA ANGIOGRAFÍA Y ANGIOPLASTIA, ESTERIL, DIÁMETRO 0,4572 mm (0,018 Pulg), LONGITUDES DE 60 cm-325 cm, PUNTAS TIPO FLEXIBLE, ANGULADA Y RECTA, DIRECCIONABLE SIN GRAMAJE EN LA PUNTA, HIDROFÍLICA O HIDROFÓBICA, TEFLONADA SILICONADA, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL

(Apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2.Detalle del recurso”, recursos Nos. 8122026000000210, 8122026000000222, 8122026000000226 y 8122026000000227).

Con respecto a la empresa recurrente se tiene que fue excluida del concurso por presentar precios excesivos en cada una de las partidas apeladas, de esta forma se consignó en el estudio de razonabilidad de precios efectuado por la Administración: *“2.1.11 MEDITEK SERVICES S.A. / Se solicitó a dicho oferente, lo siguiente: / Estimados señores, una vez efectuado el cálculo de bandas de precio para determinar la razonabilidad de la ofertas participantes en este procedimiento de contratación, se evidencia que en alguna partidas **su representada presenta preliminarmente precios ruinosos y precios excesivos**, por lo tanto, se requiere que en el caso de los precios ruinosos se indique si el precio ofertado son precios correctos, si no les genera ruinosidad y si en caso de una posible adjudicación están en capacidad de cumplir con el contrato en todos sus extremos dado el precio ofertado. **En el caso de los precios preliminarmente identificados como excesivos, se requiere de una justificación detallada del precio ofertado y se requiere que en el caso de excesivos se presente el documento probatorio que respalda el precio ofertado.** / Las partidas en cuyo caso se desvían de las bandas son las siguientes: (...) / Preliminarmente por encima de la banda superior: 40, 43, 213 y 225. / Con respecto a los precios preliminarmente por encima de la banda superior se indica lo siguiente: / * Líneas 40 y 213 / Para las presentes líneas, debería aplicar el mismo análisis, si bien la Administración identificó una banda de tolerancia, lo cierto del caso es que para la licitación pública vigente se estableció un precio muy cercano al actualmente ofertado, mismo que contempla todos los componentes necesarios para brindar el servicio de manera óptima, al respecto: Ahora bien, entiende esta representación que en el mercado existen diversas marcas con diversos componentes, y englobar una totalidad de precios para establecer bandas conforme la capacidad de comercial de todos los posibles oferentes puede resultar de complejo a imposible; bajo ese análisis, considerar el precio excesivo por encontrarse por encima de la banda puede resultar desproporcionado siendo que: (i) El precio se ajusta al de la lista del proveedor, (ii) El precio actualmente sobre la licitación pública vigente se encuentra en un porcentaje similar, por lo que, considerarlo excesivo resulta extremo de frente a la ponderación aquí expuesta. Así las cosas, el mismo no resulta excesivo sino, conforme la realidad del mercado de frente a las condiciones técnicas solicitadas para las líneas. / Líneas 43 y 225 / Para estas líneas, al no existir comparativos históricos disponibles, señalamos que el precio ofertado corresponde directamente a la actualización de la lista oficial del proveedor.” / Criterio del analista. (...) / **Con respecto a las partidas 40, 43, 213 y 225, al no tener el respaldo documental que demuestre que los precios ofertados son razonables, estos precios se mantienen en condición de precios excesivos ya que no se dispuso elementos suficientes para validar los incrementos presentados según las bandas de tolerancia definidas.**” (lo destacado no es del original, apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia No. 1785279 del 10 de octubre de 2025, “Solicitud de razonabilidad de precios 2024LY-000027-0001101142”).*

Como se puede apreciar, la Administración al momento de analizar la razonabilidad de precios determinó que el precio ofertado por la recurrente en las partidas 40, 43, 213 y 225 (recurridas) se mantienen como excesivos, ya que la oferente al momento de contestar la solicitud de subsanación referente a la indagatoria de precios, no brindó elementos suficientes de respaldo que sustentara las explicaciones dadas para justificar los precios cotizados en estas partidas.

Lo anterior, resulta de interés ya que habiéndose otorgado a la oferente la oportunidad procesal correspondiente para subsanar, dar las justificaciones sobre los precios cotizados y presentar toda la documentación de respaldo que considerara necesaria para justificar los precios ofertados ante la Administración licitante, en este momento procesal dicha oportunidad ha caducado.

En este punto, ha de destacarse que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 134 de su Reglamento, la Administración tiene la obligación de conceder un tiempo prudencial para que los oferentes corrijan errores, aclaren dudas o completen información de las ofertas presentadas, siempre que dichas faltas no afecten la esencia de la oferta ni generen una situación de ventaja indebida frente a otros participantes. Bajo la anterior línea normativa, esta Contraloría General se ha referido sobre la obligatoriedad de la Administración de realizar la prevención única de las ofertas, con el objetivo de que se proceda con la corrección de los defectos subsanables, ello en atención a los principios de eficacia y eficiencia que rigen la contratación pública.

De este modo, el análisis técnico y legal de las ofertas debe consolidar un solo acto de revisión para que el oferente conozca de manera integral todos los puntos que requiere ajustar de su propuesta, para ello la Administración otorgará un periodo de entre 3 y 10 días hábiles para responder, considerando la dificultad de la solicitud. **Si el oferente no atiende este requerimiento o responde de forma insuficiente, pierde el derecho de corrección de la oferta, operando la caducidad, lo que deriva en la exclusión si la falta es relevante.**

No se pierde de vista la oportunidad que tiene el oferente por iniciativa propia (de manera oficiosa), presentar aclaraciones o subsanaciones dentro del plazo otorgado, incluso sobre puntos que la Administración no haya señalado originalmente en la prevención realizada, siempre y cuando se de en el momento procesal oportuno, antes de la recomendación de adjudicación (subsanación oficiosa), o bien como se indicó anteriormente, en el plazo otorgado por la Administración. También, el oferente puede subsanar defectos de la oferta, a la hora de interponer el recurso de apelación, si fue excluido por un vicio no prevenido por la Administración. Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta y la caducidad, pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-01224-2024, R-DCP-SICOP-01880-2025 y R-DCP-SICOP-02167-2025, entre otras.

Aplicando lo anterior al caso concreto, en este momento procesal no resulta procedente que la recurrente ante esta instancia pretenda ampliar o complementar las justificaciones del precio excesivo detectado por la Administración en el estudio de ofertas, ni tampoco resulta de recibo la presentación de documentación adicional que sustente dichas justificaciones, en el tanto la solicitud de subsanación que le brindó la Administración fue atendida de forma insatisfactoria y en consecuencia la oportunidad de reabrir la discusión sobre el precio cotizado y presentar prueba al respecto, ha caducado conforme lo señala la normativa.

No se pierde de vista que, la recurrente indicó en los recursos de apelación presentados que para demostrar que sus precios son razonables para las partidas 40, 43, 213 y 225, aporta "Certificación de precios" elaborado por el Lic. Marco Vinicio Miranda Cruz, contador público autorizado y con respecto a la partida 213 (declarada infructuosa), mencionó que la diferencia de precio corresponde a \$16.962.07, sin embargo la Administración se decantó por excluir la oferta, sin considerar que cumple técnica y administrativamente, por lo que debió valorar si financieramente podía asumir el costo adicional en esta partida.

No obstante lo anterior, como parte de la debida fundamentación que se exige a la parte, en este caso no explicó si dicha documentación fue presentada ante la Administración al momento de ser requerida en la subsanación y por qué la misma resulta suficiente para justificar los precios, pesar de la caducidad ya operada. En este mismo sentido, tampoco se refirió a la respuesta que brindó ante la Administración cuando respondió la solicitud de subsanación, ni se refirió a la documentación aportada en ese momento, para desvirtuar el criterio de razonabilidad que finalmente excluyó la oferta porque la justificación brindada fue insuficiente, lo que se configura como una falta de fundamentación del recurso presentado.

Otro aspecto que abona a la falta de fundamentación del recurso, es que la recurrente tampoco expuso en los recursos presentados, que las diferencias de precio excesivo detectadas en las líneas recurridas no representa un aspecto trascendental que impida a la ejecución del contrato o que afecte a la Administración económicamente, pues no hay desarrollo de argumentos en el recurso de apelación sustentados en la prueba aportada con el recurso, de cómo se deriva de dicho documento la justificación de precios en cada partida, simplemente hizo referencia a la prueba aportada sin desarrollo alguno en los recursos presentados. En este sentido, debió la recurrente realizar el análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados, en plena observancia del principio de eficiencia y conservación de las ofertas, como parte del ejercicio de fundamentación de su recurso de apelación. Sobre la trascendencia de los incumplimientos pueden consultarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCP-SICOP-01139-2024 y R-DCP-SICOP-00486-2025, entre otras.

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP) el recurso de apelación debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta**, en lo que al acto final de las partidas 40, 43, 213 y 225.

V.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR CORPORACIÓN BIOMUR SOCIEDAD ANÓNIMA (recursos Nos. 812202600000223, 812202600000221, 812202600000220, 812202600000219, 812202600000218, 812202600000217, 812202600000215 y 812202600000212), contra el acto final de las partidas 10, 27, 36, 47, 49, 53, 64 y 136.

1) Sobre los precios excesivos para las partidas No. 10, 27, 36, 47, 49, 53, 64 y 136.

Señala la **apelante** que su oferta cumplió con los requisitos técnicos y administrativos, mas fue excluida por tener un precio excesivo para las partidas de cita, pese a que justificó sus costos al atender la indagatoria remitida por la Administración; además, manifiesta que sus precios no admiten comparación por ser nuevos, no existir antecedentes de compra y que encuentran fundamento en la calidad del insumo. Finalmente, puntualiza que la modificación que la CCSS realizó a las bandas de tolerancia ocasionó que sus ofertas fuesen consideradas excesivas, lo cual considera es un vicio del acto de exclusión.

Criterio de la División. Como parte de los documentos que conforman la solicitud de contratación del concurso de marras, la CCSS aportó el documento "Estimacion costo Version 2.6 (1).pdf (1.84 MB)", donde se fijaron los precios de referencia, las bandas inferiores y superiores para los insumos requeridos. En cuanto a las partidas No. 10, 27, 36, 47, 49, 53, 64 y 136, se estableció lo siguiente:

DETERMINACION MONTO DE LA CONTRATACION

Código	Descripción SIGES	Precio de Referencia Estimado del Producto	Desviación Estandar	Banda Inferior	Banda Superior
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
20903 0010	CATETER-BALON DE AORTA NO OCLUSIVO, DIAMETROS HASTA 60 MM, LONGITUDES DE TRABAJO HASTA 150 C	[info]313,902.50	67085.45	[info]246,844.05	[info]560,746.55
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
20903 0033	DISPOSITIVOS PARA EMBOLIZACION DE MALFORMACIONES ARTERIOVENOSA Y OCLUSION ARTERIAL SELECTI	[info]202,545.67	107535.43	[info]95,010.24	[info]297,555.90
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
20903 0045	ENDOPROTESIS, EXTENSIONES DISTALES PARA BIFURCACIONES DE ILIACA INTERNA, AUTO EXPANDIBLE, PRE	[info]5,169,412.50	855092.67	[info]4,314,319.83	[info]9,483,732.33
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
20903 0120	INTRODUCTOR ARTERIAL LARGO PARA TECNICAS ANGIOGRAFICAS, CALIBRES DE 12 FR A 26 FR, LONGITUDES	[info]262,113.33	119831.99	[info]142,81.34	[info]404,394.67
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
20903 0121	INTRODUCTOR ARTERIAL MEDIANO PARA TECNICAS ANGIOGRAFICAS, CALIBRES DE 12 FR A 26 FR, LONGITUD	[info]352,875.00	155893.55	[info]196,981.45	[info]549,856.45
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
20903 0065	STENT EXPANDIBLE CON BALON PARA APLICACIONES AORTICAS, ILIACAS, FEMORALES Y RENALES, DIAMETR	[info]880,478.70	283640.84	[info]596,837.85	[info]1,477,316.55
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
20903 0082	DISPOSITIVOS PARA EMBOLIZACION SELECTIVA DE VASOS DE TIPO MICRO ESFERAS Y/O MICROPARTICULASP	[info]175,024.50	49684.58	[info]125,339.92	[info]300,364.24
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
20603 0001	GUIA PARA ANGIOGRAFIA ESTANDAR ANGULADA O RIGIDA. CON CUBIERTA HIDROFILICA, STANDARD ANGUL	[info]71,544.17	30216.13	[info]41,328.04	[info]112,872.22

(Ver apartado "[1. Información de solicitud de contratación]" "[5. Archivo adjunto]" "Estimacion costo Version 2.6 (1).pdf (1.84 MB)").

Ahora bien, la empresa apelante ofertó los siguientes precios para las partidas supracitadas: **a) Partida 10:** \$945; **b) Partida 27:** \$1480,00; **c) Partida 36:** \$13.500,00; **d) Partida 47:** \$1.200; **e) Partida 49:** \$1.200,00; **f) Partida 53:** \$4.000,00; **g) Partida 64:** \$1.000, y; **h) Partida 136:** \$275,00. (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / Partidas 10, 27, 36, 47, 49, 53, 64 y 136 [Consultar] / Consultar ofertas de CORPORACIÓN BIOMUR SOCIEDAD ANÓNIMA "DOCUMENTOS GENERALES.zip" / "2024LY-000027-0001101142 BIOMUR 9-10-25doc final (002)". Al aplicar el tipo de cambio de CRC 506.35 existente al momento de la apertura de las ofertas, según el SICOP (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / Consultar cualquier partida "[Consulta del tipo de cambio]"), los precios anteriores quedarían en [info]478,500.75, [info]749,398.00, [info]6,835,725.00, [info]607,620.00, [info]607,620.00, [info]2,025,400.00, [info]506,350.00 y [info]139,246.25, respectivamente.

De previo a revisar las ofertas, como un antecedente de importancia, consta en el oficio No. DABS-AGM-0082-2026 del 14 de enero de 2026, que la Administración optó por actualizar las bandas de tolerancia establecidas inicialmente, con el fin de introducir nuevos datos de referencia que reflejaran la realidad del mercado, justificando su actuar de la siguiente manera: "Por otra parte, antes de proceder con el desarrollo del análisis para determinar la razonabilidad de precio de las ofertas participantes, se debe resaltar que, si bien en el pliego de condiciones se calcularon bandas de precios, las cuales fueron desarrolladas a partir de la información del estudio de mercado, para realizar una evaluación objetiva de los precios ofertados en esta contratación, se consideró necesario actualizar dichas bandas considerando que durante la construcción de bandas en la herramienta para la estimación de precio se identificaron un sinnúmero de partidas que no contaban con la cantidad suficiente de precios de referencia para la construcción de bandas, sea por que constituyen insumos nuevos por adquirir o porque al momento de elaborar la herramienta no se tuvo a disposición las fuentes necesarias. / Dado que se trata de una contratación de insumos complejos se procedió a desarrollar una bandas de tolerancia actualizadas en donde se incorporan una mayor cantidad de datos de referencia, como los precios de las ofertas recibidas en el concurso, con la finalidad establecer bandas que reflejen la realidad del mercado." (ver apartado "[4. Información del acto final]" / Acto Final [Consultar] / [Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 10/10/2025 11:30)] / [Tramitada] / "2024LY-000027-0001101142 Terapia Endovascular VF.pdf (2.17 MB)").

Siendo así, una vez confrontada la oferta económica de Corporación BIOMUR S.A. con las nuevas bandas de tolerancia establecidas para el procedimiento, la CCSS determinó que sus precios para las partidas No. 10, 27, 36, 47, 49, 53, 64 y 136, resultaron excesivos, por lo que, mediante prevención No. 1082182 del 08 de diciembre de 2025, otorgó audiencia indagatoria a la apelante para que justificara sus precios, indicando lo siguiente: "Señores Corporación Biomur S.A. / Estimados señores, una vez efectuado el cálculo de bandas de precio para determinar la razonabilidad de la ofertas participantes en este procedimiento de contratación, se evidencia que en alguna partidas su representada **presenta preliminarmente precios ruinosos y precios excesivos** (...) En el caso de los precios preliminarmente identificados con excesivos, **se requiere de una justificación detallada del precio ofertado y se requiere que en el caso de excesivos se presente el documento probatorio que respalda el precio ofertado.** / Las partidas en cuyo caso se desvían de las bandas son las siguientes: / (...) / Preliminarmente excesivos: **10, 27, 36, 47, 49, 53, 64 y 136.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / Resultado de la solicitud de Información [Consultar] / "Nro. de solicitud: 1082182").

En atención a esta audiencia indagatoria, por medio del documento de respuesta No. 7052025000004763 del 12 de diciembre de 2025, la empresa apelante manifestó: "• Preliminarmente excesivos: Ítem No. 10, 27, 36, 47, 49, 53, 64 y 136. / Ahora bien, con respecto al precio ofertado según corresponde para las líneas/ partidas en mención no representan un precio excesivo, ya que también se encuentra dentro del rango de lo cotizado por nuestra compañía, según los precios que fábrica nos ha notificado de los insumos para el presente concurso, que nos permite de igual manera conservar los márgenes de utilidad adecuados. Además, como es de su conocimiento, el precio es convenido valorando los aspectos de estrategia comercial y demás aspectos como los costos que prevén situaciones determinantes, tales como aumentos globales por parte de fábrica, y ajustes que se convienen relacionado a los años comerciales, incluyendo la proyección de la vigencia de la presente licitación mayor. / Las líneas y partidas en cuestión si bien posee similitudes con productos previamente utilizados por la Administración, corresponden a una nueva presentación, con especificaciones propias, desarrollo técnico adicional y calidades innovadas, razón que impide una comparación directa con productos ofertados por cualquier otro oferente, ya que nuestros insumos son actualmente únicos en distribución. / En atención al principio de razonabilidad, eficiencia y valor del dinero público, los precios ofertados no pueden calificarse como excesivos ni desproporcionados, debido a que responde a los costos reales de importación, certificación sanitaria, almacenamiento, manejo especializado, distribución, calidad, originalidad, características tecnológicas y cumplimiento normativo." (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / Resultado de la solicitud de Información [Consultar] / "Nro. de solicitud: 1082182" / "Documento de respuesta No. 7052025000004763").

Con el oficio No. DABS-AGM-0082-2026 del 14 de enero de 2026, la Administración efectuó el estudio de razonabilidad de precios, determinando que la propuesta económica de Corporación BIOMUR S.A. para las partidas No. 10, 27, 36, 47, 49, 53, 64 y 136 resultó excesiva y, respecto a su respuesta a la audiencia indagatoria, señaló: "Criterio del analista: / Con respecto a los precios de las partidas 10, 27, 36, 47,

49, 53, 64 y 136 que preliminarmente se presentaban como excesivas, el oferente justificó algunos detalles de la composición del precio, sin embargo, **no aportaron el respaldo documental que demuestre a la administración que lo ofertado es un precio razonable y que no se está en presencia de un precio excesivo, por tanto, al no tener el analista los respaldos de los precios ofertados en las partidas excesivas, es criterio mantener el mismo como excesivas a falta de documentación probatoria.** (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "[Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 10/10/2025 11:30)]" / "[Tramitada]" / "2024LY-000027-0001101142 Terapia Endovascular VF.pdf (2.17 MB)").

En vista de los hechos expuestos, es criterio de esta División que deben rechazarse los recursos interpuestos por la apelante por caducidad, según lo que se procederá a explicar. Como punto de partida, es menester recordar que los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento, regulan la figura de la subsanación de las ofertas; mecanismo mediante el cual la Licitante compila todos aquellos defectos que contenga una plica y se los previene al oferente para que sean corregidos o aclarados dentro de un lapso de tiempo determinado, el cual es de mínimo tres y máximo diez días hábiles, según la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. De no atenderse en tiempo y forma la prevención en el plazo establecido por la Administración, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior; tal y como lo advierten los numerales citados.

Ahora bien, como parte de estos posibles aspectos que la Administración podría prevenir a los oferentes, se encuentran los casos de los precios inaceptables previstos en el artículo 106 del RLGCP, supuesto que faculta a la Administración a indagar al oferente cuando éste presente precios que se presuman ruinosos o excesivos. En este último caso, el inciso b) del artículo de cita menciona: **"Artículo 106. Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquéllas que contengan precios con las siguientes características: / (...) / b) Precio excesivo, es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes."**

Para el caso en concreto, como bien se apuntó en la cronología de hechos acaecidos, la CCSS remitió una audiencia indagatoria a Corporación BIOMUR S.A. al considerar que sus precios eran excesivos al compararlos con los precios de referencia de la contratación, específicamente mediante la prevención No. 1082182 del 08 de diciembre de 2025, donde claramente le indicó que justificara y respaldara con documentos probatorios los precios ofertados que presentaban esta condición (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 1082182").

A pesar de lo anterior, mediante el documento de respuesta No. 7052025000004763 del 12 de diciembre de 2025, la empresa apelante se limitó a indicar que sus precios no eran excesivos porque se ajustan a los notificados por la fábrica, les permite conservar márgenes de utilidad adecuados, corresponden a aspectos de estrategia comercial, aumentos globales por parte de fábrica, ajustes que se convienen relacionados a los años comerciales y porque los insumos ofertados corresponden a una nueva presentación con especificaciones propias, desarrollo técnico adicional y calidades innovadoras que impiden una comparación directa con productos ofertados por cualquier otro oferente (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Resultado de la solicitud de Información [Consultar]" / "Nro. de solicitud: 1082182" / "Documento de respuesta No. 7052025000004763"); no obstante, su respuesta es omisa de elementos probatorios que permitan demostrar cada una de sus afirmaciones.

Siendo así, la empresa apelante no solo omite atender debidamente la prevención de la Administración, sino que también infringe lo exigido por el inciso b) del artículo 106 del RLGCP, el cual establece de forma concisa que toda justificación que se brinde en la audiencia indagatoria debe encontrarse sustentada en la información y documentos que resulten pertinentes para demostrar que su precio no es inaceptable; de ahí que la Licitante lleva razón al determinar con el oficio No. DABS-AGM-0082-2026 del 14 de enero de 2026 que los precios de Corporación BIOMUR S.A. para las partidas No. 10, 27, 36, 47, 49, 53, 64 y 136 debían mantenerse como excesivos ante la falta de respaldo documental para probar que su oferta económica es razonable (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "[Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 10/10/2025 11:30)]" / "[Tramitada]" / "2024LY-000027-0001101142 Terapia Endovascular VF.pdf (2.17 MB)").

Bajo esta línea de ideas, la apelante no puede pretender justificar la razonabilidad de sus precios ante esta instancia cuando su posibilidad de hacerlo se encuentra caduca, al tenor de lo establecido en los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento; lo anterior por cuanto, en el debido momento procesal, el cual fue la atención de la prevención No. 1082182 del 08 de diciembre de 2025, omitió aportar documentos probatorios para justificar por qué sus precios no son excesivos, como lo pudo ser cartas del fabricante que acrediten los costos de producción, un propio estudio de mercado que rebata los precios de referencia de la Administración y documentos que demuestren los aumentos globales de fábrica que alega y la imposibilidad de comparar los precios de sus insumos por ser innovadores con respecto los otros que se encuentran en el mercado. Al respecto de la caducidad para justificar el precio inaceptable, este órgano contralor, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00337-2026 de las 09:26 horas del 25 de febrero de 2026, resolvió: **"Así las cosas, para este momento procesal le ha caducado la posibilidad de aportar la documentación omitida y brindar las explicaciones respectivas, a efecto de acreditar que su propuesta cumple y principalmente que el precio ofertado no es inaceptable. Es necesario precisar que a pesar de la caducidad del subsane desde sede administrativa, la apelante no hizo el mínimo esfuerzo de presentar con su recurso de apelación la información omitida -misma que en todo caso no podría ser tomada en cuenta por haberle caducado precisamente esa posibilidad- (...)"** (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00412-2025 de las 05:23 horas del 11 de marzo de 2025).

Aunado a lo anterior, aún y cuando su posibilidad de subsanar su oferta no estuviere caduca, lo cierto es que con su recurso de apelación tampoco aportó pruebas para sustentar la razonabilidad de sus precios, ya que solo indicó, de forma general, que el incremento en sus precios es leve, proporcional, que sus insumos no permiten comparación por ser novedosos y que los precios ofertados encuentran justificación objetiva en la calidad del insumo y en la necesidad institucional de garantizar el abastecimiento, pero nuevamente omite respaldar sus argumentos con la prueba necesaria para defender la razonabilidad de sus precios, ante lo cual cabría el rechazo de plano por improcedencia manifiesta de sus recursos de apelación por falta de fundamentación.

Por otro lado, no se pierde de vista que la apelante alega que la actualización de los precios de referencia y las bandas de tolerancia que realizó la CCSS constituyó una modificación sustancial del pliego de condiciones que tuvo como consecuencia la exclusión de sus ofertas por excesivas, por lo que el acto de exclusión de su oferta se encuentra viciado; no obstante, es menester indicarle a la recurrente que el artículo 44 inciso d) del RLGCP, referente al análisis de razonabilidad de los precios, contempla la posibilidad que actualizar el estudio de mercado y los parámetros resultantes de este ante situaciones excepcionales, errores técnicos visibles o situaciones sobrevinientes que acontecen después de su emisión —lo cual fue debidamente reportado por la CCSS con el oficio No. DABS-AGM-0082-2026 del 14 de enero de 2026, según lo precisado líneas arriba—, actuación que ha sido avalada por esta Contraloría General de la República en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00743-2025 de las 07:38 horas del 06 de mayo de 2025: **"(...) se prevé que al llevar a cabo el análisis de razonabilidad del precio, se disponga de márgenes de tolerancia claramente establecidos y definidos con anterioridad, basados en las condiciones y fluctuaciones reales del mercado (...)** Ahora bien, conviene acotar que esta Contraloría General entiende que se pueden presentar situaciones excepcionales u otros

factores que ameriten que el estudio de mercado deba actualizarse, lo que puede implicar una modificación en los precios de referencia empleados para establecer el rango o banda de tolerancia. Esto tomando como referencia el artículo 44 en su inciso d) del RLGC, en donde se contempla que ante circunstancias excepcionales que impacten significativamente el mercado específico de la contratación, es posible ampliar las fuentes de información al momento de realizar el estudio de mercado, lo anterior sustentado en que el objetivo final de este estudio es contar con parámetros que permitan establecer, durante el análisis de ofertas, si los precios cotizados se ajustan a la realidad de mercado; regulación a partir de la cual es factible interpretar que igualmente ante determinadas circunstancias como más adelante se dirá, es posible que en la etapa de análisis de ofertas se actualice la información del estudio de mercado, lo que puede conllevar el ajuste de los parámetros -precios de referencia y banda de tolerancia- obtenidos del estudio de mercado y consignados en el pliego de condiciones." (El resaltado es propio) (Ver además las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01868-2025 de las 14:06 horas del 07 de octubre de 2025 y No. R-DCP-SICOP-02102-2025 de las 13:29 horas del 10 de noviembre de 2025).

Por lo tanto, considerando lo ampliamente expuesto, es criterio de este órgano contralor **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** los recursos de apelación No. 8122026000000223, 8122026000000221, 8122026000000220, 8122026000000219, 8122026000000218, 8122026000000217, 8122026000000215 y 8122026000000212 interpuestos por la empresa Corporación BIOMUR S.A., con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso f) del RLGC.

VI.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA PROVEEDORES DE EQUIPO MÉDICO ALFACOR SOCIEDAD ANÓNIMA (RECURSO 8122026000000232), contra el acto final de la partida 185. De conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGC.

Criterio de la División. Tal y como se ha referido, se tiene que la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000027-0001101142 compuesta por 236 partidas cuyo objeto corresponde a la adquisición del: "MODELO SOLUCIÓN INTEGRAL PARA ADQUISICIÓN DE INSUMOS POR CONSIGNACIÓN PARA TERAPIA ENDOVASCULAR" con adjudicación múltiple (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "1. Información General", línea "Descripción del procedimiento"). Sin embargo, para el recurso que nos corresponde analizar, se centra en la Partida 185 que corresponde a "CATÉTER DE BALÓN PARA ANGIOPLASTIA CORONARIA, DIÁMETROS DE 1,25 mm EN ADELANTE, LONGITUD MÍNIMA DEL CATÉTER 120 cm, LONGITUDES DE BALÓN DE 15 mm HASTA 40 mm, PRESIÓN MÍNIMA 2026,5 kPa (20 atm) (CONSIGNACIÓN)".

En el caso particular, se observa que la Administración descalificó la propuesta de la apelante EMPRESA PROVEEDORES DE EQUIPO MEDICO ALFACOR SOCIEDAD ANÓNIMA, según se desprende del Análisis técnico, al indicar que: "NO CUMPLE/NO CUENTA CON CERTIFICADO EN ATENCIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN EL OFERENTE INDICA "Tal y como se puede apreciar en la subsanación técnica aportada anteriormente se indicó expresamente que el FDA o CE se encontraba pendiente de recibir, lamentablemente hasta la fecha no hemos podido obtener dicha documentación por lo que no nos será posible aportarla para dicho ítem". ESTAS CERTIFICACIONES SON ESENCIALES PORQUE GARANTIZAN QUE EL DISPOSITIVO HA SIDO EVALUADO BAJO ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE SEGURIDAD, EFICACIA Y DESEMPEÑO CLÍNICO, ASEGURANDO SU APROBACIÓN PARA USO EN HUMANOS. SIN ELLAS, NO EXISTE CERTEZA REGULATORIA NI GARANTÍA DE CALIDAD, LO QUE REPRESENTA UN RIESGO PARA LA SEGURIDAD DEL PACIENTE Y CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL DEL REQUISITO TÉCNICO." Además, se indica que "NO CUMPLE/ NO TIENE EMB/ EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN INDICA Aclaremos que este producto se encuentra actualmente sometido con el número de trámite No. MS-2025-83381, sin embargo, aún no se encuentra aprobado." (Apartado[3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 185/ PROVEEDORES DE EQUIPO MEDICO ALFACOR SOCIEDAD ANONIMA/No cumple/ Fecha de verificación 11/01/2026/ RECOMENDACION TECNICA FINAL POR OFERENTE.xlsx (283.06 KB))

Efectivamente la Administración, mediante solicitud No.1094536 del 30 de diciembre, le requirió lo siguiente sobre el CERTIFICADO FDA O CE: "En la respuesta a la solicitud de subsanación emitida el 21 de noviembre de 2025, se indica lo siguiente: "Certificados de calidad: para todas las Líneas ofertadas, se aportó una carpeta con el número de Ítem, y en la subcarpeta "Generales", se adjuntó el FDA o CE -según correspondiente-, con su respectiva traducción oficial. Aclaremos que, con la oferta, varios documentos fueron presentados en su versión original -digital-; sin embargo, en esta subsanación se aportan todos los FDA y CE certificados por un notario público. El detalle respectivo se puede observar en el cuadro resumen "Subsanación técnica" -adjunto-...". No obstante, al revisar la documentación presentada, para la partida 185, adjuntó CE número 2116857CE05 (ENUMERADO COMO ITEM 144) y certificados emitidos por DEKRA 51380-61-A0 Y 51380-60-02 (ENUMERADOS COMO ITEM 167), los cuales en los alcances ninguno coincide con el insumo de esta partida (BALONES PARA ANGIOPLASTIA CORONARIA DIAMETROS DE 0,8 MM EN ADELANTE, LONGITUD DE CATETER MAYOR A 120 CM, LONGITUD DE BALON 6 MM A 40 MM, COMPLACIENTE O SEMI COMPLACIENTE.). Por lo anterior, se solicita aclarar: 1. Si los alcances de los certificados presentados corresponden al insumo ofertado./ 2. En caso afirmativo, comprobar la equivalencia técnica mediante evidencia documental que lo respalde (por ejemplo, descripción técnica, carta del fabricante o enlace oficial verificable). Y sobre el certificado EMB, solicita: En la respuesta a la solicitud de subsanación emitida el 21 de noviembre de 2025, se indica lo siguiente: "Registro sanitario de equipo y material biomédico (EMB): se aportó certificado de EMB vigente, en su versión original -digital-, con todos sus anexos -cuando corresponde-, coincidente con el producto de todas las Líneas ofertadas". Tras la revisión de la documentación aportada, se evidencia que aporta certificado de registro EMB-CH-15- 02329 con vencimiento el 16/06/2025. Por lo que se solicita aclarar si se encuentra en trámite de renovación. ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 1094536)

A lo que la empresa apelante responde el 7 de enero del 2026 mediante documento No. 7052026000000075 : "Certifica (sic) de FDA o CE: Tal y como se puede apreciar en la subsanación técnica aportada anteriormente se indicó expresamente que el FDA o CE se encontraba pendiente de recibir, lamentablemente hasta la fecha no hemos podido obtener dicha documentación por lo que no nos será posible aportarla para dicho ítem." / "Registro de Equipo y Material Biomédico EMB: Aclaremos que este producto se encuentra actualmente sometido con el número de trámite No. MS-2025-83381, sin embargo, aún no se encuentra aprobado." ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 1094536, Estado de la verificación: Resuelto)

Así las cosas, la recurrente indica en su recurso que tiene por finalidad la valoración objetiva de la oferta presentada por ALFACOR respecto del ítem correspondiente a la Partida 185 de la licitación mayor, bajo la premisa de que este es el último momento, dentro del procedimiento de contratación, para subsanar lo expresamente ofertado. Además, como queda constando en el contenido del presente documento, la subsanación también se lleva a cabo de acuerdo con dos de los principios esenciales que informan la contratación pública, consagrados, respectivamente, en los incisos b) y g) del artículo 8 de la LGCP: valor por el dinero y vigencia tecnológica.

Al respecto, pretende la recurrente aportar la información que no le fue posible subsanar en la oportunidad procesal concedida por la Administración y citada anteriormente, pero además, indicando que el producto ofertado originalmente, denominado "POWERLINE", fue retirado del mercado, por la empresa fabricante, BIOSENSORS INTERNATIONAL y que lo ha sustituido por la nueva generación de balones para angioplastia coronaria, denominada "RISE", con "mejoras sustanciales en desempeño clínico y mecánico", por lo que la recurrente aporta información de un nuevo producto, indicando que a efecto de subsanar la ausencia del CE y del EMB, señalado por Administración, "en este acto se aporta toda la documentación que solicita la presente licitación correspondiente al producto RISE - producto que como se indicó anteriormente sustituye por mejora tecnológica al ofertado inicialmente-, todos ellos con plena vigencia y en estricto apego a los criterios

técnicos exigidos por el pliego de condiciones,...)”. es decir está modificando su oferta para dicho insumo, lo cual no es permitido, ya que se estaría generando una ventaja indebida sobre los demás oferentes, aunque dicho producto tal y como lo indica en su recurso corresponda al mismo fabricante.

De lo señalado en el presente caso, la normativa vigente en materia de subsanación se encuentra regulada en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP y 134 de su Reglamento, concediendo una única oportunidad para cumplir con ciertos aspectos necesarios para determinar la elegibilidad de los oferentes, a través de la prevención antes mencionada. Al respecto, las normas de cita claramente se encuentran dirigidas en primer término a conceder el derecho de subsanación a los oferentes, dirigiendo el procedimiento de forma ágil y eficiente, sin provocar una dilación innecesaria en las etapas del mismo. Ello por cuanto continuar presentando información fuera del plazo previsto para ser atendida la gestión, dilata los plazos concedidos a la Administración y por ende el cumplimiento del fin público que se persigue con el procedimiento. Asimismo, es necesario recordar que la facultad de la subsanación se realiza al amparo de los principios de eficiencia y seguridad jurídica, por cuanto no es posible para el oferente manipular a su discreción el cumplimiento de requisitos exigibles oportunamente desde la presentación de la oferta.

En esa línea, la caducidad para subsanar es la sanción procesal que se le impone a un oferente cuando pierde su derecho a corregir, aclarar o completar su oferta, esta figura opera cuando la Administración le realiza a un oferente una prevención formal para que subsane un defecto o aclare su oferta, otorgándole un plazo específico para hacerlo, y el oferente no atiende la solicitud del todo, responde fuera del plazo conferido o atiende la prevención de forma insatisfactoria o incompleta. Al operar la caducidad, el vicio o defecto de la oferta se consolida como insubsanable. Si este defecto recae sobre un aspecto esencial o sustancial del pliego de condiciones, la consecuencia ineludible es la exclusión o descalificación de la oferta. Además, una vez que caduca este derecho, el oferente no puede intentar subsanar el error en una etapa posterior, como por ejemplo, adjuntando los documentos faltantes a través de un recurso de apelación ante la Contraloría General de la República. Permitir habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos atentaría contra la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones.

Así las cosas, un oferente tiene el derecho de que se requiera la subsanación de aspectos en los términos reglamentarios, pero ello requiere el ejercicio oportuno y diligente del interesado, de tal forma que no se constituya en un abuso de la posibilidad y lejos de atenderse el principio de eficiencia, éste se vea menoscabado. En ese sentido, puede observarse la posición de este órgano contralor emitida mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024, en la cual se desarrollan las pautas que determinan la aplicación de la subsanación. Ahora bien, nótese que tanto a nivel normativo como en dicha resolución se dispone que el instituto de la subsanación no puede generar una ventaja indebida.

En el presente caso, tal y como se citó en líneas precedentes, la Administración le requirió vía subsane, tanto lo relacionado al certificado EMB como el certificado FDA o CE; según consta en la gestión realizada bajo el numeral 1094536 ya mencionada anteriormente. Visto lo anterior, resulta completamente improcedente que la recurrente pretenda utilizar el recurso de apelación para subsanar un elemento o requisito el cual ya había sido advertido y para el cual se le había otorgado un plazo determinado y aunado a esto sea ofrecido un producto diferente al de la oferta original, pretendiendo modificar elementos esenciales de su oferta, por cuanto el límite de la subsanación corresponde precisamente en la imposibilidad de generar una ventaja indebida a favor de quien subsane; lo anterior por cuanto tal actuación vulnera los principios de igualdad y transparencia.

Así las cosas, pretender que sea admitida la subsanación a través del recurso y por ende la presentación de un nuevo producto, es una corrección que excede lo meramente formal y altera en forma sustancial la propuesta original, colocando al apelante en una posición más favorable que otro competidor. Nótese que tal modificación corresponde a un elemento esencial de la oferta, en el tanto implica “completar” los requisitos pero con un producto nuevo nuevo y más aún, evidenciar en forma indirecta que efectivamente el equipo que oportunamente se presentó originalmente no se encontraba en disponibilidad para ofertarse en el momento procesal oportuno o no cumplió con los requisitos definidos (certificados EMB y FDA o CE), más aún que se encuentra ya fuera de mercado.

En ese sentido, se procede con el rechazo de plano del argumento de la empresa apelante, lo que implica que no cuenta con la legitimación para impugnar el acto final de adjudicación correspondiente a la Partida 185. De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP) el recurso de apelación debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en lo que respecta al recurso presentado en contra del acto final de las partidas 185.

VII. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA (RECURSO 812202600000234), contra el acto final de la Partida 99 . De conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, debe recordarse que la LGCP y su Reglamento refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe recordarse que de conformidad con los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones.

Criterio de la División. Como punto de partida para el análisis de este recurso de apelación, resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que se tiene que la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000027-0001101142 compuesta por 236 partidas cuyo objeto corresponde a la adquisición del: *“MODELO SOLUCIÓN INTEGRAL PARA ADQUISICIÓN DE INSUMOS POR CONSIGNACIÓN PARA TERAPIA ENDOVASCULAR”* con adjudicación múltiple (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “1.Información General”, línea “Descripción del procedimiento”). Sin embargo, para el recurso que nos corresponde analizar, se centra en la Partida 99 que corresponde a *“MICROCATÉTER HIDROFÍLICO GUIADA POR FLUJO CALIBRE 1,2 A 1,5 FR CAPACIDAD DE LIBERAR 1,5 A 3 CM DE SU EXTREMO DISTAL LONGITUD 165 (+/-10 CM) CM, COMPATIBLE CON DMSO”*.

Una vez realizado el análisis de ofertas y evaluación de las mismas, la Administración determinó que 3 ofertas cumplen y resultarían como adjudicatarias, a saber: CORPORACIÓN BIOMUR SOCIEDAD ANÓNIMA, PROVEEDORES DE EQUIPO MEDICO ALFACOR SOCIEDAD ANÓNIMA y NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA (Ver en [4. información del Acto Final] / consultar Resultado del sistema de evaluación / Nombre de Proveedor/Detalles/) y (Apartado “Acto final”, sección “Acto final”/ fundamentación del acto).

Ahora bien, al tratarse de una Licitación de adjudicación múltiple en la cual todas aquellas ofertas que cumplan administrativa, técnicamente y la razonabilidad de precio resultarán adjudicadas para efectos de acreditar su legitimación, la empresa apelante es una de las adjudicatarias de dicha partida. En esa línea, indica la recurrente que una de las empresas adjudicatarias, sea CORPORACIÓN BIOMUR SOCIEDAD ANÓNIMA no cumple con requisitos esenciales del pliego de condiciones y que por lo tanto, dicha empresa no podría ser adjudicataria y debe ser excluida del acto final de adjudicación, aduciendo que: el adjudicatario Biomur no aportó documentación técnica oficial del micro catéter Headway™ refiriéndose a la capacidad de liberar 1,5 a 3 cm de su extremo distal especificación solicitada para esta partida; adicionalmente, de acuerdo con

el catálogo presentado por el adjudicatario la referencia MC162156S posee un calibre de 1.6 Fr, medida que difiere de la solicitada en la ficha técnica -calibre 1.2-1.5 Fr.

En esa línea, considera la apelante que debe excluirse a un oferente que no cumple con los requerimientos técnicos y solicita se declare la nulidad parcial del acto de adjudicación disponiendo la anulación de la adjudicación recaída a favor de la empresa Corporación Biomur.

Al respecto, el pliego de condiciones respecto a la partida 99 establece: "MICROCATÉTER HIDROFÍLICO GUIADA POR FLUJO CALIBRE 1,2 A 1,5 FR CAPACIDAD DE LIBERAR 1,5 A 3 CM DE SU EXTREMO DISTAL LONGITUD 165, (+/-10 CM) CM, COMPATIBLE CON DMSO". (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Versión Actual.)

Ahora bien, como aspecto de vital importancia para lo que será resuelto seguidamente, es importante destacar que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone -entre otros aspectos- lo siguiente: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." De lo anterior, se puede concluir que una oferta sólo podrá ser excluida del concurso por aspectos trascendentales, lo cual exige de la Administración un acto motivado.

Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada -entre otras- en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). De lo anterior se desprende que como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración pública, se requiere un verdadero análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, pero también esa obligación le corresponde al recurrente como parte de la fundamentación de su recurso, pues no basta con una simple argumentación señalando incumplimientos contra el adjudicatario o contra otros oferentes que ostentan una mejor posición, sino que también se debe desarrollar en el recurso la trascendencia del incumplimiento, de frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso.

Debe considerarse que no todo vicio o defecto en una oferta amerita su exclusión automática. Los reglamentos y la jurisprudencia establecen que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, aunque la Administración debe razonar por qué los considera intrascendentes.

Lo anterior implica que cuando un apelante alega un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

Así las cosas, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: "(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración. Como primer aspecto, considera este Despacho que el alegato de la recurrente se encuentra ayuno de fundamentación pues únicamente se limita a indicar que la oferta adjudicada no cumple con los parámetros definidos en el pliego sin embargo no desarrolla la trascendencia de ese incumplimiento.

En ese contexto, resultaba imperativo -en cumplimiento del citado artículo 88 LGCP, el cual regula el deber de fundamentación de la parte recurrente, que la apelante demostrara de manera fundamentada e indubitable, que los supuestos incumplimientos revestían tal magnitud, que impediría satisfacer adecuadamente la necesidad. Para tales efectos debía de traer junto con su recurso no solo un adecuado ejercicio argumental, sino también el soporte probatorio idóneo para rebatir el criterio técnico de la licitante a partir de una suficiente fundamentación, construida con argumentos sólidos y prueba idónea, situación que no acontece para el caso en particular, ya que quien recurre -además de no aportar prueba técnica- no realiza ningún ejercicio de trascendencia y se limita a indicar que no cumple con los parámetros definidos en el pliego, sin que éstas puedan llegar a desvirtuar el criterio técnico de la licitante.

Al respecto, se reitera lo señalado anteriormente en cuanto a que es obligación del recurrente como parte del ejercicio de fundamentación de su recurso, desarrollar la trascendencia de los incumplimientos señalados, de frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso, pues no basta con una simple argumentación señalando incumplimientos contra el adjudicatario o contra otros oferentes adjudicatarios, sino que también se debe acreditar la trascendencia del mismo.

En consecuencia, este órgano contralor se encuentra impedido para conocer y comprender cómo es que el recurrente ostenta la posibilidad de que se excluya la oferta de la empresa CORPORACIÓN BIOMUR SOCIEDAD ANÓNIMA del acto final, en tanto no desvirtúa el cumplimiento de la misma. En este sentido, debió la recurrente al momento de interponer el recurso de apelación, como se ha indicado, argumentar no sólo los incumplimientos que pretende achacarle a la oferta adjudicatario, sino argumentar la trascendencia de los mismos y para lo cual a su vez tenía además la obligación de aportar la prueba idónea que respaldara su argumento, ejercicio que del todo no realizó la recurrente.

Así las cosas, se concluye que en este aspecto el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP y artículo 262 del RLGC, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano** por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto por la empresa **NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA contra el acto final de la Partida 99**, al carecer de fundamentación el mismo.

VIII.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA (recursos Nos. 812202600000236, 812202600000238 y 812202600000242), contra el acto final de las partidas 27, 81 y 153.

1) Sobre la legitimación y mejor derecho de la empresa apelante para las partidas No. 27, 81 y 153.

Menciona la **apelante** que la Administración excluyó su oferta para las partidas de cita por la falta de entrega de las muestras. Sin embargo, señala que el pliego de condiciones no fue claro en cuanto a los ítems que requerían de las mismas y eso la indujo al error; además de que considera que la CCSS no le aclaró de forma suficiente su consulta sobre este requisito y no le permitió su subsanación.

Criterio de la División. Si bien se observa que la empresa apelante presenta dentro de su escrito recursivo una serie de argumentos para defender la exclusión de su plica, debe recordarse que el primer aspecto que este órgano contralor tiene que evaluar en todo recurso de apelación, según los artículos 261 y 262 del RLGC, es la legitimación y mejor derecho del recurrente, lo cual se hará de seguido.

De conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGC, cuando una oferta ha sido descalificada, corresponde a la apelante, demostrar dos aspectos: por un lado, la **elegibilidad de su oferta**, ya sea desvirtuando el incumplimiento señalado por la Administración mediante argumentos sólidos y prueba que respalden sus dichos dentro del recurso, señalando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación y aportando la prueba idónea que desvirtúe el acto impugnado; o bien, indicando que el incumplimiento señalado no resulta trascendente y, por ende, no ameritaba la exclusión de su oferta por tratarse de un aspecto no sustancial. Adicionalmente, una vez superado lo anterior, le corresponde al recurrente demostrar que, de ser elegible, su oferta podría resultar adjudicataria del concurso, lo cual se acredita mediante el ejercicio de **mejor derecho**, entendido como su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que permita acreditar la forma en que su oferta resultaría ser la legítima adjudicataria del concurso, si esta fuera elegible. Lo anterior podría realizarlo de dos formas: aplicando los rubros del sistema de evaluación a su oferta, indicando no solamente el puntaje que en su criterio obtendría para cada uno de los rubros, sino además acreditando, con vista en su plica, que cumpla con el respectivo parámetro según lo regulado en el pliego de condiciones, de forma que la nota final que obtendría supere el puntaje asignado tanto a la adjudicataria como a las empresas elegibles evaluadas según el orden de mérito; o bien, señalando incumplimientos sustanciales en contra de las ofertas adjudicadas y demás ofertas elegibles, a efectos de demostrar que, al quedar su plica como la única elegible, resultaría ganadora sin necesidad de aplicar el sistema de evaluación.

Este ejercicio de demostración de la legitimación y mejor derecho es un requisito indispensable para los recursos de apelación, por cuanto los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos a) y b) del RLGC castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta toda impugnación que no cumpla con estos presupuestos. Especialmente, esta Contraloría General ha enfatizado que el apelante debe referirse a todos los incumplimientos que la Administración le señala; caso contrario, de omitirse pronunciamiento sobre alguno de ellos, no tendría un derecho real a la adjudicación del concurso, pues no estaría demostrando cómo es que cumple con todos los aspectos solicitados por la Licitante. Al respecto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00035-2026 de las 14:44 horas del 08 de enero de 2026, este órgano contralor resolvió: "(...) se constata que la oferta del apelante presenta un incumplimiento que no fue rebatido en esta etapa procesal a pesar de que era el momento procesal oportuno para hacerlo; siendo así, no cuenta con legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Al respecto de estos casos donde los recurrentes omiten referirse a los incumplimientos señalados por la Administración en sus ofertas, este órgano contralor ha resuelto: 'En su escrito, la recurrente enfoca sus argumentos únicamente en lo que respecta al incumplimiento de la declaración jurada de la cláusula 2.4., sin hacer señalamiento alguno en cuanto a la observación de que su certificación de la DNN no indica si se encuentra al día con el seguro; evidenciando con esto una falta al ejercicio de demostrar su legitimación por parte de la apelante, pues, al no defenderse de esta aseveración, su oferta mantiene la condición de inelegible y no tendrá posibilidades reales de convertirse en potencial adjudicataria del concurso que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 262 del RLGC (...)'". (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01601-2025 de las 15:05 horas del 27 de agosto de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00125-2026 de las 11:50 horas del 22 de enero de 2026).

Partiendo del desarrollo anterior, en el caso en concreto, observa este órgano contralor que la apelante se centra en explicar las razones por las cuales su plica no debió ser descalificada para las partidas No. 27, 81 y 153 en lo que respecta a la presentación de las muestras; sin embargo, aún en el caso de que lograra probar su indebida exclusión, le correspondía referirse a todos los señalamientos de la Administración, lo cual no fue realizado por la apelante Promoción Médica S.A., según se expondrá.

Como parte de los documentos que conforman la solicitud de contratación del concurso de marras, la CCSS aportó el documento "Estimacion costo Version 2.6 (1).pdf (1.84 MB)", donde se fijaron los precios de referencia, las bandas inferiores y superiores para los insumos requeridos. En cuanto a las partidas No. 27, 81 y 153, se estableció lo siguiente:

* DETERMINACION MONTO DE LA CONTRATACION					
Código	Descripción SIGES	Precio de Referencia Estimado del Producto	Desviacion Estandar	Banda Inferior	Banda Superior
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
20903 0033	DISPOSITIVOS PARA EMBOLIZACION DE MALFORMACIONES ARTERIOVENOSA Y OCLUSION ARTERIAL SELECTI	[info]202,545.67	107535.43	[info]95,01 0.24	[info]297,5 55.90
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
24203 0004	CATETER GUIA INTRACRANEAL ANGULADO 25° A 45°, LONGITUD 90 CM A 130 CM, CALIBRE 5 FR O 6 FR, UTILID	[info]186,936.94	107049.57	[info]79,88 7.37	[info]266,8 24.30
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
20603 0057	IT EXTRACTOR COAGULO INTRACRONARIO, INTERCAMBIO RAPIDO LUMEN DE ASPIRACION 0.9 MM (1.2 MM) L	[info]667,386.73	565491.08	[info]101,8 95.65	[info]769,2 82.39"

(Ver apartado "[1. Información de solicitud de contratación]"/[5. Archivo adjunto]"/"Estimacion costo Version 2.6 (1).pdf (1.84 MB)").

Ahora bien, la empresa apelante ofertó los siguientes precios para las partidas supracitadas: **a) Partida 27:** \$1300,00; **b) Partida 81:** \$860,00, y; **c) Partida 153:** \$3000,00 (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Partidas 27, 81 y 153 [Consultar]"/Consultar ofertas de PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA"/Oferta PROMED.xlsx"). Al aplicar el tipo de cambio de CRC 506.35 existente al momento de la

apertura de las ofertas, según el SICOP (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]/Consultar cualquier partida"/[Consulta del tipo de cambio]), los precios anteriores quedarían en [info]658,255.00, [info]435,461.00 y [info]1,519,050.00, respectivamente.

Una vez confrontada la oferta económica de Promoción Médica S.A. con las bandas de tolerancia establecidas para el procedimiento, la CCSS determinó que sus precios para las partidas No. 27, 81 y 153 resultaron excesivos, por lo que, mediante prevención No. 1082226 del 08 de diciembre de 2025, otorgó audiencia indagatoria a la apelante para que justificara sus precios, indicando lo siguiente: "Señores Promoción Médica S.A. / Estimados señores, una vez efectuado el cálculo de bandas de precio para determinar la razonabilidad de la ofertas participantes en este procedimiento de contratación, **se evidencia que en alguna partidas su representada presenta preliminarmente precios ruinosos y precios excesivos (...)** En el caso de los precios preliminarmente identificados como **excesivos, se requiere de una justificación detallada del precio ofertado y se requiere que en el caso de excesivos se presente el documento probatorio que respalda el precio ofertado.** / Las partidas en cuyo caso se desvían de las bandas son las siguientes: (...) Preliminarmente excesivos: **27, 69, 81, y 153**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1082226").

En respuesta a esta audiencia indagatoria, por medio del documento de respuesta No. 7052025000004765 del 12 de diciembre de 2025, la empresa apelante manifestó: "Justificación de precios preliminarmente excesivos: / Ítem #27 / Producto Ofertado: Ruby Coil / 1. Primero que nada, quisiera mostrar el beneficio clínico que posee este producto, ya que sus materiales y beneficios que aporta también influyen en el costo del mismo. / Este coil posee una construcción diseñada especialmente para relleno de aneurismas, entregado por medio de un microcatéter lo que permite un mayor control en la liberación del mismo para casos donde el paciente amerita una colocación cuidadosa y controlada. Además, pese a que su diámetro primario es grueso, su suavidad es mayor a un coil de un diámetro menor y también posee las longitudes más largas del mercado, lo que permite un relleno más rápido y eficiente. / Este coil posee una ventaja de volumen, lo que proporciona es que con menos cantidad de coils, se logra un relleno mecánico más rápido, eficiente y con menor riesgo de recanalización, en comparación con otros tipos de coils. / Data que muestra, que con este producto hay un menor riesgo de recanalización (eso quiere decir que se tenga que volver a tratar nuevamente al paciente e incurrir en más gastos (hospitalización, ingreso nuevamente a sala y todos los costos asociados a esto). Y esto se debe a que este coil no tiene una embolización trombo dependiente (fibrados que requieren de trombo para completar la embolización), sino que es una embolización mecánica (puro metal) que evita que el mismo migre o cambie a lo largo del tiempo. / Esto beneficia tanto al paciente en casos donde se requieran y además al operador, ya que al requerir menor cantidad de dispositivos el tiempo del procedimiento de acorta, hay menores riesgos asociados y además, un menor tiempo de exposición a la radiación. / Adicional al beneficio clínico, importante destacar que en el contrato N° 38-2019 de la compra marco actual 2016LN-000020-05101 (Ítem 108) éste coil se incluyó en un ítem cuyo precio es \$1226.31, tomando en consideración, que los costos del fabricante han tenido un aumento y que además esta fue una compra ofertada en el 2016, el incremento relacionado ha sido poco y que ayuda al equilibrio financiero de la compañía, por lo que ofrecer un precio menor a lo ofertado, afectaría económicamente a la empresa para poder cumplir a lo largo de todo el contrato, en caso que fuéramos adjudicados. / (...) / Ítem #81 Producto ofrecido: Benchmark / Este catéter guía ha sido muy utilizado y reconocido por su excelente soporte y navegabilidad en anatomías complejas. Asimismo, en la actualidad se dispone de éste catéter en la compra marco actual contrato N° 38-2019, 2016LN-000020-05101 (Ítem 91). Éste catéter posee un precio de \$417.47. Sin embargo, este precio se consiguió debido a que el Neuron 070 fue discontinuado y se requería un sustituto inmediato por la necesidad de la institución. Sin embargo, el costo de este catéter era muy superior al Neuron 070, el cual era tecnología muy antigua y el desempeño también era inferior al Benchmark. Por lo que se llegó a un acuerdo con la casa matriz de reducir el costo con un descuento muy diferenciado de los demás distribuidores de la región, y así poder seguir cumpliendo con el contrato vigente. Sin embargo, este precio especial finaliza una vez termina dicha compra, ya que ni para el Proveedor, en este caso, Penumbra, no es sostenible a lo largo del tiempo. Además, por la limitante que se tenía por las condiciones poco flexibles de la compra actual, no se podían ofrecer el resto de configuraciones que posee dicho catéter. Estas configuraciones benefician y potencian el uso de este catéter, ya que puede ofrecer aún mayor desempeño de éste y brinda mayor soporte y navegabilidad. / Por ejemplo, la nueva configuración del Benchmark se ofrece en un kit. Este kit consiste en un catéter llamado select de 5F, el cual ayuda a seleccionar mejor el vaso y redirigir el catéter con mayor facilidad. Además, funciona como catéter diagnóstico a la vez, por lo que no es siempre necesario hacer el intercambio. / Puede tener variedad de puntas para una mejor selección del vaso a tratar en anatomías complejas. / Ítem #153 / Producto ofrecido: CATRX / El catéter de aspiración CATRX consiste en un kit, el cual incluye la bomba Engine como comodato en cada sala requerida. / La principal diferencia entre los otros catéteres de aspiración coronarios y el catre es que éste último está diseñado específicamente para ser utilizado con una bomba de aspiración, es decir, toda la construcción del catéter tiene un material que lo hace resistente a una alta presión generado por una bomba sin que la punta se colapse, además, su diseño posee 7 transiciones de suavidad que lo hace muy navegable en comparación a sus competidores. Que a su vez están solamente diseñados para utilizar una jeringa en vez de una bomba. / ¿Cuál es la diferencia entre una bomba de aspiración y la aspiración manual con una jeringa? / 1. La bomba de aspiración mantiene una presión constante durante todo el tiempo que esta encendida y es controlada con un switch de encendido y apagado que controla esta aspiración. Por el contrario una jeringa, posee una alta presión al inicio pero conforme pasa el tiempo e ingresado aire o líquido en la misma, ésta presión empieza a disminuir considerablemente. Esto puede provocar que hayan émbolos y viajes a otras partes del cuerpo no deseadas que perjudican al paciente si hay un mal manejo. / 2. Además, la practicidad del sistema al armarlo y el manejo suele ser más rápido y sencillo para el operador (encargado de mesa), ya que estar limpiando la jeringa y volviendo a incorporar en un infarto agudo puede llegar a ser muy complejo. / 3. Existe un estudio clínico llamado CHEETAH donde muestra la eficacia de este sistema en infartos agudos con alta carga trombótica, lo que convierte este sistema en una manera eficaz y segura de tratar estos tipos de trombos. / En conclusión, este catéter coronario se diferencia en comparación con otros, debido a su diseño pensado exclusivamente para las arterias coronarias, por lo que posee una punta biselada y es de rápido intercambio, además soporta la presión de una potente bomba sin colapsar la punta y ayuda principalmente en casos donde hay una carga trombótica alta y el manejo con una jeringa se vuelve más complejo y termina poniendo en riesgo la vida del paciente. / Por esta razón el costo de este catéter es mayor que la media de otros catéteres, ya que ofrece un beneficio adicional a éstos, según esto sea requerido. Abonando que en la compra actual posee un precio de \$2290, el cual fue incluido en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 2016LN-000020-05101 (Ítem 35), contrato N° 38-2019. Por lo que el precio debe ser ajustado a los costos actuales con las proyecciones necesarias para cumplir por otro período de 24 meses más, con posibilidad de prórroga de otros 24 meses más. Un menor precio de lo ofertado, puede incurrir en pérdidas para la compañía y no habría un beneficio mutuo. En virtud de lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, afirmamos que los precios presentados no deben ser considerados ruinosos ni excesivos. De igual manera, garantizamos que el precio ofertado no afecta la calidad del producto/servicio y que nos encontramos en plena capacidad de cumplir con el contrato en todos sus extremos." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud: 1082226"/"Resuelto"/"Documento de respuesta No. 7052025000004765").

Revisadas las plicas de los oferentes, con el oficio No. DABS-AGM-0082-2026 del 14 de enero de 2026, la Administración efectuó el estudio de razonabilidad de precios, determinando que la propuesta económica de Promoción Médica S.A. para las partidas No. 27, 81 y 153 resultó excesivo, explicando lo siguiente: "2.1.13 PROMOCIÓN MEDICA S.A. / (...) / Como parte de su justificación del precio preliminarmente por debajo de la banda inferior, el oferente indicó lo siguiente: 'Es importante destacar que el precio ofertado se encuentra dentro del presupuesto de la Administración, y que el margen de ganancia resultante no constituye un precio ruinoso, ni compromete la estabilidad financiera de la empresa. El monto ofertado se explica por eficiencias comerciales, economías de escala y condiciones preferenciales derivadas de nuestra calidad de distribuidor oficial, y no por pérdidas operativas ni deterioro financiero. / Por lo tanto, por medio de la presente, hacemos constatar que en el caso del ítem 121 el precio es el correcto, y si llegamos a ser adjudicados no tendremos ningún problema con cumplir con el contrato en todos sus extremos. / Para el caso de los precios preliminarmente excesivos el oferente realiza toda una descripción de las características técnicas de cada uno de los insumos, sin embargo, considera el analista que no es su competencia valorar dichas características y más bien es una función de la parte técnica valorar, importante indicar que **si bien se describe e indica que el incremento del precio está relacionado con dichas características, no se presentó documento financiero que así lo demostrara, por tanto, el analista se ve limitada a validar si dichas características técnicas tiene en sí alguna relación con el precio y que así pudiera quedar evidenciado, por lo que al no tener documentos probatorios, estas partidas 27, 69, 81, y 153, se**

consideran precios excesivos. / Criterio del analista: / (...) / Con relación a los precios ofertados por el proveedor en las partidas las cuales estaban preliminarmente por encima de la banda superior, identificadas en partidas 27, 69, 81, y 153, **estas se mantienen excesivas, lo anterior, en virtud de que se solicitó respaldos y estos no fueron aportados por el oferente.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Acto Final [Consultar]" / "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 10/10/2025 11:30)" / "Tramitada]" / "2024LY-000027-0001101142 Terapia Endovascular VF.pdf (2.17 MB)").

A partir del recuento de hechos efectuado anteriormente, queda claro que actualmente existe un señalamiento en la plica apelante relacionado con la razonabilidad de sus precios para las partidas No. 27, 81 y 153 que omite por completo rebatir en su escrito recursivo, pues únicamente se limitó a exponer argumentos en cuanto a su incumplimiento sobre la no presentación de las muestras visible en la recomendación técnica, pero sin referirse a lo manifestado por la CCSS en el estudio de razonabilidad de precios. Lo anterior es de capital importancia, por cuanto la cláusula 5.1. del pliego de condiciones establece lo siguiente: "5. ELEGIBILIDAD Y ACTO FINAL / 5.1. Sistema de evaluación de las ofertas elegibles (SEO) / (...) El menor precio queda como primera opción, sin embargo, se **adjudicarán todas aquellas ofertas que cumplan técnica, administrativa, legal y financieramente**" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "DOCUMENTOS PLIEGO VERSION 7 AGOSTO.zip (143.46 MB)" / "VERS 7 PLIEGO ENDOVASCULAR AGOSTO 2025"); siendo así, al poseer señalamientos relacionado a su precio que no son rebatidos, la apelante no demuestra que su plica para las partidas No. 27, 81 y 153 sea elegible y que cuenta con posibilidades de resultar readjudicataria en caso de prosperar su impugnación.

Dado lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que el apelante falla en cuanto a su deber de demostrar la elegibilidad de su oferta —y, por ende, su mejor derecho— al omitir rebatir el incumplimiento que la Administración le señaló en cuanto sus precios excesivos, razón por la cual no cuenta con posibilidades reales para resultar readjudicataria del concurso; lo anterior pues, aún y cuando sus argumentos sobre su incumplimiento sobre las muestras prospere, no podría convertirse en beneficiario del concurso al mantener su plica precios excesivos.

No se puede perder de vista que el acto final goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada por el recurrente. Por ello, se esperaba que desvirtuara el incumplimiento señalado por la Administración relacionado a sus precios excesivos; filtro indispensable para demostrar su legitimación y mejor derecho en este caso concreto. No obstante lo anterior, la acción recursiva es completamente omisa en este aspecto, no siendo deber de este órgano contralor sustituir a la apelante en su deber de fundamentación.

Siendo así, ante la falta de legitimación y mejor derecho del recurrente, se omite pronunciamiento del resto de sus alegatos por razones de economía procesal, por cuanto aún bajo el escenario de que sus argumentos sean fructíferos, no demuestra que su plica sea apta para ser parte de los adjudicatarios del procedimiento de marra.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los numerales 261, 262 y 266 incisos a) y b) del RLGCP, se **rechazan de plano por improcedencia manifiesta** los recursos de apelación No. 8122026000000236, 8122026000000242 y 8122026000000238 interpuestos por la empresa Promoción Médica S.A., asociados a las partidas No. 27, 81 y 153.

Recurso 8122026000000242 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 8122026000000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000000238 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 8122026000000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000000234 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 8122026000000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000000232 - PROVEEDORES DE EQUIPO MEDICO ALFACOR SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 8122026000000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000000227 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 8122026000000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000000226 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 8122026000000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000000225 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 8122026000000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000000224 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 8122026000000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000000222 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 8122026000000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000000223 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 8122026000000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000000221 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 8122026000000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000000220 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 8122026000000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000000219 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 812202600000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000218 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 812202600000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000217 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 812202600000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000216 - INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 812202600000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000215 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 812202600000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000213 - INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 812202600000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000212 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 812202600000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000210 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 812202600000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000209 - INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 812202600000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000206 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 812202600000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000203 - ECOMED SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 812202600000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202600000202 - ECOMED SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a la Resolución completa que está incorporada en el apartado del Considerando "Recurso 812202600000236 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2026 14:37	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2026 15:01	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2026 15:10	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00381-2026	Fecha notificación	03/03/2026 15:15